

240
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR
DEL OFENDIDO EN EL AMPARO PENAL.”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

LUIS OCHOA AVILA

**ASESOR:
LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO**



MÉXICO

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL

Por haberme dado la vida, una familia maravillosa,
por haberme perdonado todos mis pecados
e iniquidades en Cristo Jesús, amén.

(Isaías 64:8)

A MI SEÑOR JESUCRISTO

Por morir por mí en la cruz del calvario, pagando
así la deuda que tenía con Dios, por darme vida
eterna, ser coheredero de las riquezas de Dios
conjuntamente contigo, y por así formar
parte de la familia del Señor, amén.

(Juan 5:24)

A MI AMIGO EL ESPÍRITU SANTO

Gracias por ser mi guía, compañero, consejero, amigo,
instructor, maestro, la persona que me dirige en la
elaboración del presente trabajo, prestándome
la revelación y la sabiduría de lo alto,
que tu unción no se aparte de mi vida,
y que esté siempre sobre mí, amén.

(Juan 14:16-17,26; 16:12-15)

Porque tres son los que dan testimonio en el cielo: el Padre,
el Verbo y el Espíritu Santo; y estos tres son uno. (1ª Juan 5:7).

A mi madre María del Carmen Ochoa Avila,
el maravilloso ser que me ha brindado su ayuda
y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida,
dándome sus consejos para seguir por el camino
correcto, y es un gran ejemplo de coraje, lucha y
perseverancia para alcanzar las metas que se
propone lograr, Dios te bendiga y guarde para
siempre mamá, te amo.

Fuerza y honor son sus vestiduras; Y se ríe de lo por
venir.

Proverbios 31:25.

Muchas mujeres hicieron el bien; Más tú sobrepasa a
todas

Proverbios 31:29.

A mis abuelos Miguel Ochoa Quintero y Margarita Avila Rosales, quienes con su experiencia me han hecho madurar y comprender los verdaderos motivos para dirigirme hacia mis semejantes y por el haberme cuidado durante toda mi vida, y que aún continúan haciéndolo.

Corona de honra es la vejez, que se halla en el camino de justicia
Proverbios 16:31

Corona de los viejos son los nietos, Y la honra de los hijos sus padres
Proverbios 17:6.

Con un especial cariño y amor dedico este trabajo a mi pastor Alejandro Escobedo Medina y a su amada esposa Norma Ramírez de Escobedo, las personas que me han llevado por los caminos del Señor, siendo ellos primeramente guiados por el Espíritu Santo, y no solamente a mí, sino a todas sus ovejas que el Padre Celestial les ha encomendado a su cuidado y de las futuras que muy pronto llegarán a su redil para la gloria de Dios, amén.

y os daré pastores según mi corazón, que os apacienten con ciencia y con inteligencia.
Jeremías 3:15.

Y yo (Jehová) mismo recogeré el remanente de mis ovejas de todas las tierras, y las haré volver a sus moradas; y crecerán y se multiplicarán.
y pondré sobre ellas pastores que las apacienten;
y no temerán más, ni se amedrentarán, ni serán menoscabadas, dice Jehová.
Jeremías 23:3-4.

A mis Padres Espirituales y pastores de jóvenes, es decir, a Ricardo Solano Santibañez y a su esposa Elizabeth Escobedo de Solano, las personas que Dios ha llamado para este ministerio, y sé que el Señor tiene grandes planes para ustedes, teniendo su servidor, la certeza de que obedecerán la voluntad del él, reciban mis más grandes gratitudes en el Señor y que siempre esté con ustedes la unción del Espíritu Santo.

Ninguno tenga en poco su juventud, sino sean ejemplo de los creyentes (jóvenes) en palabra, conducta, amor, espíritu, fe y pureza.

1ª de Timoteo 4:12.

A todos los jóvenes de la Congregación Muros de Salvación y Puertas de Alabanza, mi más atenta admiración porque Dios se está manifestando de manera grandiosa por medio y en ustedes, continúen así, porque veo que tienen un gran y ferviente amor por el Señor, y no dudó que harán grandes señales y milagros para la gloria de Dios en no mucho tiempo, cuiden su santidad y huyan de las pasiones juveniles, porque ustedes ya han vencido al mundo en Cristo Jesús, amén.

Igualmente jóvenes, estad sujetos a los ancianos; y todos, sumisos, unos a otros, revestíos de humildad; porque: Dios resiste a los soberbios, y da gracia a los humildes. humillaos, pues, bajo la poderosa mano de Dios, para que él los exalte cuando fuere tiempo; echando toda vuestra ansiedad sobre él, porque él tiene cuidado de vosotros.

1ª de Pedro 5:5-7.

A mis amadas nietas, ya sean que estén o no en el ministerio de panderistas, es mi gran anhelo que fluya a través de ustedes la unción profética, así como María la hermana de Moisés; y que siempre conserven a Dios como su primer amor, que utilicen sus miembros como sacrificio vivo y agradable para el Señor y que siempre logren sus metas que se hayan propuesto en su corazón, gracias por el privilegio de considerarme su abuelo, que Dios las bendiga a todas, amén.

Entonces las vírgenes se alegrarán en las danzas, los jóvenes y los viejos juntamente; y cambiaré su lloro en gozo, y las consolaré, y las alegraré de su dolor.
Jeremías 31:13.

Para ustedes, Nancy y Elizabeth Monterrubio Rodríguez con un gran amor y cariño, les dedico este trabajo de tesis, siendo unas personas muy importantes en mi vida, mismas que me dieron con su manera de ser, el motivo principal que me impulsó a la terminación de mi carrera, por ello, les debo mucho a ustedes y me atrevo a decir con todo mi ser que le agradezco a Dios por haberlos conocido a todos ustedes, tenerlos como amigos, y hermanos en la fe, que el Señor los bendiga familia Monterrubio, los tengo en gran admiración y estima, sobre todo a Nancy y a Elizabeth quienes son dos de mis amados tormentos.

En todo tiempo ama el amigo, y es como un hermano en tiempo de angustia.
Proverbios 17:17.

El hombre que tiene amigos ha de mostrarse amigo; y amigo hay más unido que un hermano.
Proverbios 18:24.

Así que, según tengamos oportunidad, hagamos bien a todos, y mayormente a los de la familia de la fe.
Gálatas 6:10.

A mis otras dos nietas Elisa y Brenda Susana Gómez Rodríguez, que con su carácter demuestran que son temerosas del Señor, por lo que las considero sin tener duda alguna, de que son hijas de Dios, en razón de observar la mano de Jehová que ha obrado en sus espíritus, almas y cuerpos de ambas, además has de saber Elisa, de que si hubiese tenido hermanas menores, me hubiera gustado que fuesen como tú con tu misma personalidad, sinceridad y búsqueda de Dios; y para la menor de mis nietas pero no la menos importante, a ti Brenda Susana, te tengo en un lugar muy especial dentro de mí ser como amiga y hermana en la fe, debido a que con tu sonrisa y tu risa fresca y alegre, has alegrado mi corazón, por lo que te pido, que nunca se aparte la alegría de tus labios y sobre todo de tu alma, me preocupo por ustedes y busco hasta donde ustedes me lo permiten, lo mejor para las dos, que Dios las bendiga siempre, ¡¡¡las quiero mucho!!!

Del abuelo (Luis), Para Elisa:

A Elisa trátala como a tu hermana con absoluta pureza.

1ª de Timoteo 5:2b

Para Brenda Susana:

Su corazón alegre hermosea su rostro, y se hallará en ella (Brenda), alegría y gozo, alabanza y voces de canto.

Proverbios 15:13(a) e Isaías 51:3.

A mi profesora, de banderas para ti Anghy, mi más alta y distinguida consideración por mostrarme esta nueva forma de alabar a Dios, que el Señor te bendiga y cuide por siempre; y a mis alumnos de estandartes, gracias por la bendición de ser parte de sus vidas a través de este ministerio, sigan por este camino y espero en el señor que lo que ahora están aprendiendo, lo compartan con miles de adoradores del pueblo de Dios en todos los rincones del planeta, los quiero a todos, es por ello que les dedico el presente trabajo de redacción de tesis.

Nosotros nos alegraremos en tu salvación, y alzaremos pendón en el nombre de nuestro Dios.
Salmo 20:5.

Porque has dado bandera a los que te temen, que alcen a causa de la verdad.
Salmo 60:4.

A todos mis hermanos en la fe de la Congregación Muros de Salvación y Puertas de Alabanza, que Dios los bendiga en sus familias, trabajos, finanzas, en fin, que sean de bendición para todas aquellas personas sean del pueblo de Dios o no, que Dios los cuide a todos donde quiera que estén, los amo a todos.

El ha exaltado el poderio de su pueblo; Alábenle todos sus santos, los hijos de Israel, El pueblo a él cercano.

Salmo 148:14.

Después de esto miré, y he aquí una gran multitud, la cual nadie podía contar, de todas las naciones y tribus y pueblos y lenguas, que estaban delante del trono y en la presencia del Cordero, vestidos de ropas blancas, y con palmas en las manos; y clamaban a gran voz, diciendo: La salvación pertenece a nuestro Dios que está sentado en el trono, y al Cordero.

Apocalipsis 7:9-10.

MODIFICACION DE LA FRACCCION II DEL ARTICULO 76 BIS
DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL OFENDIDO
EN EL AMPARO PENAL."

PAG.

INTRODUCCION..... IV

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

| | |
|--|----|
| 1.1. - ISRAEL..... | 01 |
| 1.2. - GRECIA. | 03 |
| 1.3. - ROMA..... | 06 |
| 1.4.- INGLATERRA..... | 13 |
| 1 5. - FRANCIA..... | 19 |
| 1.6. - MEXICO..... | 22 |
| 1.7. - PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 | 38 |
| 1 7 1. - PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVLADA..... | 39 |
| 1 7 2. - PRINCIPIO DE DEFENTTIVIDAD..... | 40 |
| 1.7 3.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL..... | 42 |
| 1.7 4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO..... | 43 |
| 1.7.5.- PRINCIPIO DE LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA..... | 45 |

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

| | |
|---|----|
| 2.1.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO..... | 50 |
| 2.2.- CONCEPTO GENERAL DE PARTE..... | 59 |
| 2.3.- QUEJOSO Y SUS DIFERENTES TIPOS..... | 61 |
| 2.4.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE..... | 72 |
| 2.5.- EL TERCERO PERJUDICADO..... | 79 |
| 2.6.- EL MINISTERIO PUBLICO..... | 84 |

C A P I T U L O I I I

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL

| | |
|---|-----|
| 3.1.- CONCEPTO GENERAL..... | 88 |
| 3.2.- PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA..... | 99 |
| 3.2.1.- EN LA DEMANDA INICIAL DE AMPARO. | 100 |
| 3.2.2.- EN LOS RECURSOS QUE PREVE LA LEY DE AMPARO..... | 107 |
| 3.3.- BENEFICIOS QUE LE OTORGA LA LEY DE AMPARO AL REO RESPECTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA..... | 111 |
| 3.3.1.- EN EL AMPARO INDIRECTO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION..... | 115 |
| 3.3.2.- EN LA FORMULACION DE AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA. | 120 |

C A P I T U L O I V
EL OFENDIDO COMO PARTE EN EL AMPARO PENAL

| | |
|---|-----|
| 4.1.- CASOS QUE MARCA LA LEY EN QUE EL OFENDIDO PUEDE ACTUAR COMO PARTE EN EL AMPARO PENAL..... | 127 |
| 4.2.- PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LEY DE AMPARO AL NO CONTEMPLAR QUE EL OFENDIDO OBTENGA EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA..... | 135 |
| 4.3.- OPINION PERSONAL RESPECTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL..... | 142 |
| CONCLUSIONES..... | 146 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 149 |
| LEGISLACIONES..... | 154 |

I N T R O D U C C I O N

El juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán por el ilustre jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, nacido en el poblado denominado Bolonchenticul, ahora Bolonchén de Rejón, Estado de Campeche, debiendo aclararse que en aquella época, dicha población correspondía al territorio de la Capitanía general de Yucatán de la República Mexicana en el año de 1836, y como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Gobierno, la entidad yucateca se ve en la imperiosa necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezcan las bases de organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del Proyecto de Constitución a Don Manuel Crescencio Rejón, quien presenta a discusión su obra el día 23 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841.

Para el año de 1856, con un nuevo Congreso reunido para expedir otra Constitución, se mantiene el amparo como medio de control constitucional, encargado de proteger la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse a dicho juicio en términos de las bases establecidas en 1847, es decir, como un proceso a través del cual se

impugnaban los actos de las autoridades que lesionaran al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que nos rige actualmente, encontrando como innovación la creación del amparo uni-instancial o directo, dedicándose a ello el artículo 107, en el que se contienen todos los principios fundamentales del juicio de garantías.

Esto es, a grandes rasgos, la historia del juicio de amparo, gloria jurídica nacional, que debe ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr su perfeccionamiento y luchar por su vigencia evitando su muerte en manos de sus enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba, con la proposición de instituciones extranjeras que han resultado ser inferiores al juicio mexicano de amparo, el cual, teórica y prácticamente ha mantenido vigente el sistema constitucional mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernados. Por ello, se deben recordar las magníficas palabras de uno de los paladines del amparo. Don Ignacio L. Vallarta, que en su citada obra expuso claramente lo siguiente:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no ha arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el juicio de

amparo. Cuántos de los habitantes de este país no deben a este recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes." ("El juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Editorial Porrúa, México, 1980).

Como una forma de elevar la grandeza del juicio de amparo en materia penal, proponemos que los beneficios que caracterizan a este medio de control constitucional en favor del reo o del procesado (art. 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo), sean extendidos de igual manera, a la parte agraviada del delito, es decir, al ofendido, principalmente con respecto al principio constitucional de la suplencia de la queja deficiente, en virtud, de que la expresión "materia penal" es tan amplia que esta facultad no debe restringirse a los actos que afecten al acusado, sino a cualquier otro (como es en el presente caso, al ofendido) en que se hayan aplicado inexactamente o dejado de aplicar normas sustantivas o procesales de derecho penal, el cual es el motivo principal del presente trabajo de investigación que proponemos a continuación, el cual trataremos de exponer de una manera clara y sencilla, con la esperanza de que se comprenda la importancia del amparo penal en nuestro sistema jurídico, y que de alguna forma esperamos llegue a servir a los estudiantes de derecho en su formación profesional, así como a todas aquellas personas que lean el presente trabajo de tesis, que consideren este recurso como el mejor medio legal rápido y eficaz con que cuenta el gobernado, para la defensa y restitución de sus garantías individuales contra actos de autoridad que afecte su esfera

jurídica, y que consideren junto con el escritor español Miguel de Cervantes Saavedra "que la libertad es uno de los más grandes dones que Dios dio a los hombres".

C A P I T U L O I
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
JUICIO DE AMPARO

1.1.- ISRAEL

En un principio el pueblo hebreo, organizado en tribus, se gobernaba por los jefes, al estilo patriarcal. Solo en caso de dificultades con otros conglomerados, elegían las tribus a un jefe con poder para la guerra, al que llamaban "juez". El mando tenía una duración transitoria mientras permanecían las circunstancias anómalas. Al final del período de los jueces surge la figura del poder único del rey. "El rey tenía un poder precario en los primeros tiempos ya que el primer rey, Saúl, tuvo que luchar contra la falta de respeto de sus compatriotas, con los enemigos exteriores y con el sumo sacerdote que lo coronó." (1)

La sujeción de los reyes a la ley, en el pueblo hebreo, deriva de la entrega de la ley de Moisés. Esa entrega la hace Jehová, el Dios todopoderoso en el monte Sinaí. "En la Biblia, en el libro de Exodo dice: Y descendió Jehová sobre el monte Sinaí, sobre la cumbre del monte; y llamó Jehová a Moisés a la cumbre del monte, y

(1) Véase en la Biblia de estudio Arco Iris Edit. Broadman & Holman Publishers en el Primer Libro de Samuel los capítulos del 9 al 15. pags 319-323.

Moisés subió... Y dio a Moisés, Cuando acabó de hablar con él en el monte Sinaí, dos tablas del testimonio, tablas de piedra escritas con el dedo de Dios." (2)

La Thora es una amplia compilación de preceptos morales, leyes civiles y canónicas considerada como un probable resabio del código de Hammurabi. La supremacía de la Ley sobre la persona del soberano se constata en el Libro de Deuteronomio de la misma Biblia al establecerse: "Y cuando se sienta sobre el trono de su reino, entonces escribirá para sí en un libro una copia de esta Ley, del original que está al cuidado de los levitas, y lo tendrá consigo, y leerá en él todos los días de su vida, para que aprenda a temer a Jehová su Dios, para guardar todas las palabras de esta Ley y estatutos, para ponerlos en obra." (3)

Y el rey, instruido en la Ley del Señor, debe dirigir sus cuidados especialmente a que la sociedad dirigida por él viva rectamente, y su cuidado debe abarcar tres aspectos: primero, el instruir las leyes que dirijan a la sociedad a una vida recta; segundo a conservarlas; y tercero, a desarrollarla. Para conservación del poder se requiere la actuación justa del monarca. sobre el particular dice Salomón en el Libro de Proverbios de la Biblia: "Estará firme eternamente el trono del rey que juzga a los pobres con justicia". (4) Si bien el origen del poder es de orden divino, también las leyes que

(2) op. cit. en el Libro del Exodo, los capítulos 19 al 31, pags. 83-98.

(3) op. cit. en el Libro de Deuteronomio capítulo 17, pags. 219-220.

(4) op. cit. en el Libro de Proverbios capítulo 20 verso 14, pag. 746

lo sujetan tienen origen divino y la sanción es de índole religiosa.

Sobre las limitaciones a la autocracia monárquica entre los hebreos, apunta el constitucionalista Karl Lowenstein: "El régimen teocrático de los hebreos se caracterizó porque el dominador lejos de ostentar un poder absoluto y arbitrario estaba limitado por la Ley del Señor que sometía igualmente a gobernantes y gobernados: aquí radicaba su Constitución material porque gran parte de las Sagradas Escrituras está dedicada a exhortar al dominador a la Justicia, así como a recordarle sus deberes morales frente a sus súbditos para que la ira de Jehová no caiga sobre toda la comunidad". (5)

1.2. - GRECIA

Son admirables las instituciones jurídicas constitucionales griegas en cuanto aportan magníficos elementos de organización estatal, con una clara orientación a disminuir el poder absoluto, "en Esparta, la población estaba dividida en tres grupos de individuos: los espartanos que tenían todos los derechos políticos y que constituían la clase rectora; los periecos que gozaban de libertad pero que no participaban en el gobierno y los ilotas que estaban sometidos al oprobioso régimen de la esclavitud." (6)

(5) Teoría de la Constitución, traducción de Alfredo Gallego, Ediciones Ariel, Barcelona, 1965, pp 154-155.

(6) op. cit., p. 155

La organización jurídica de la sociedad espartana se atribuía al legislador Licurgo, de existencia legendaria y discutida:

En el sistema espartano privaba el absolutismo en atención a que, originalmente el poder monárquico se compartía simultáneamente entre dos reyes que se limitaban recíprocamente. además junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que daba los necesarios lineamientos para un adecuado ejercicio del poder. adicionalmente, existía un poder legislativo que estaba en manos de la Asamblea popular, a la que tenía acceso todo espartano que tuviese treinta años de edad. En esa Asamblea Popular se tomaban todas las decisiones importantes. Más todavía, había un sistema de control constitucional ejercido a través de éforos (inspectores) quienes eran elegidos anualmente en número de cinco. tenían a su cargo garantizar el mantenimiento de la constitución y podían llevar a cualquier dignatario, incluso a los dos reyes, deponerlos y hasta condenarlos a muerte.

En Atenas la situación social era diferente de la que prevalecía en Esparta. no existía esa diferenciación jerárquica entre tres clases sociales diversamente colocadas ante el derecho y en la realidad; había, es verdad, cierta desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcada como en el régimen espartano. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio; mas esa libertad

sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara, por tanto, una obligación para la autoridad estatal su respeto; en una palabra, la libertad del ateniense, manifestada en diversos actos concretos, no implicaba un derecho público individual, esto es, una exigencia jurídica frente al estado con obligación ineludible de parte de sus autoridades en el sentido de acatarla.

En el pensamiento griego, que alcanzó alturas de asombro, Platón tenía una noción clara de la forma de gobernar moderada como se desprende del siguiente pensamiento: "Llamemos, pues, tiranía el arte de gobernar por la violencia, y política al de gobernar voluntariamente, y proclamamos que quien posee este arte es el verdadero rey y el verdadero político". (7)

A su vez Aristóteles tenía una clara concepción de la división de poderes, según el texto de su obra sobre la política: "En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso

(7) Platón El Político o el Reinado. Editorial Porrúa. México 1970, pp 315-316.

fijar, y el tercero, el cuerpo judicial." (8) Así consideraba Aristóteles que el orden natural de las cosas debía limitarse en los actos de gobierno y en la administración de la justicia.

1.3.- ROMA

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la de Grecia. si bien es verdad, que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esa libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición del *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el *paterfamilias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individualmente inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma, pues se

(8) La Política. Colección Austral, Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1962. pp. 191, 192.

disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole político.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicada en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho publico individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras la mencionada acusación era al acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual, en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. además, el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

Como es bien sabido, la historia romana comprende tres etapas, que son: la monarquía o real, la republicana y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas etapas o períodos era diversa también las relaciones entre los diferentes poderes en que se desarrollaba la función o actividad del Estado.

En la época monárquica o real, el pueblo estaba dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenía cierta injerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse. A su vez, el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública así como la facultad de aprobar o desaprobado los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que estos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para que aquellas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los respectivos decretos, llamados *senatus consultus*.

Al monarca correspondían los poderes ejecutivos y judicial, estando aquél controlado en cierta forma por el senado en negocios administrativos de especial importancia. La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por patricios que éste designaba, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

Por tanto, en la primera etapa de la historia de Roma, existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos del Estado, dicho equilibrio se consolidó durante la República, lo más

interesante que se presenta durante la República romana en lo concerniente al equilibrio entre los poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe, quienes, a pesar de no haber tenido facultades de gobierno administrativo ni de jurisdicción, fueron funcionarios de significación muy importante. su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado, cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La *intercessio*, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución.

La *intercessio* tiene como finalidad la invalidación del acto de autoridad impugnado, y principalmente, por violar alguna garantía del gobernado. Este medio como se ha dicho, carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de Leyes. primordialmente hablando, la *intercessio* se significó como un recurso de motivación y finalidad políticas, pues no había tenido efectividad invalidatoria de los actos o decisiones impugnadas, su interposición traía como consecuencia que los tribunos de la plebe presionaran a las autoridades, de las que tales actos o decisiones

hubieran emanado, para obtener de parte de ellas la revocación correspondiente, valiéndose, sobre todo, de los plebiscitos, merced a los que dichos funcionarios lograron conquistar manifiesta hegemonía en la vida pública de Roma durante la época republicana.

Por tanto, la fisonomía de la *intercessio*, que someramente hemos visto, muestra características que en esencia no coinciden con las particularidades que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público. En estas condiciones, no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio de amparo, sino un medio de honda implicación política para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano, encarnadas principalmente en patricios, que revelase tendencias hostiles a sus intereses y a la situación que en la vida pública de Roma llegó a conquistar no sin innúmeras vicisitudes.

Se ha pretendido descubrir, en una institución jurídica romana pretoriana, un antecedente de nuestro juicio de amparo y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado. Nos referimos al famoso *interdicto de Homine libero exhibendo*, del cual hablaremos a continuación brevemente, con el fin de constatar si efectivamente puede estimarse como un antecedente de nuestra institución de control, haciendo respecto de él algunas consideraciones generales y

anticipando algunas ideas acerca del juicio de amparo para tal efecto.

La institución "de homine libero exhibendo" era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llegando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui generis del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. los edictos de los pretores podían ser perpetuos y temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueran presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un mero carácter transitorio, aplicable solo a un caso particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueran surgiendo durante el término de un año (perpetuos), sino verdaderos conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados

principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (edicta traslatitia). desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto "de homine libero exhibendo" era de carácter perpetuo, de acuerdo con el comentario que sobre el particular hace Ulpiano, quien asienta: "hoc interdictum perpetum est".

La acción que se deriva del interdicto, culminaba con una resolución que no pretendía decidir la cuestión debatida, sino que "se protegía y amparaba la libertad del detenido y se seguía por cuenta separada el proceso criminal conforme a la Ley Favia, se daba en favor del particular privado de su libertad, en contra del individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado el objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor". (9)

Ahora bien, la circunstancia subrayada, o sea la de que la acción derivada del interdicto de homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada institución romana no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causal final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las

(9) Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Porrúa, México, 1975, pags. 427-430

autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único en Roma titular de la acción correspondiente.

Más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, es el interdicto de *hominem liberum* exhibiendo una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder Público. Esta sola diferencia entre el amparo y la mencionada institución romana, basta para concluir, como se mencionó, que el interdicto de *hominem liberum* exhibiendo no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías.

1.4 INGLATERRA

Como punto de partida en una época primitiva inglesa en la que, "los anglosajones dirimían sus querellas bajo el sistema de

la vindicta privada, en el que se resuelven las diferencias interhumanas por ellos mismos, sin la intervención de juzgadores intermedios." (10)

Tal régimen de justicia por mano propia tenía épocas de armonía en las que se suspendía el uso de la violencia para ceder a la "paz del rey". Paulatinamente se extendió la costumbre jurídica de otorgar al rey el carácter de juzgador supremo con facultades de decir el derecho frente a situaciones controvertidas. En variados lugares se esperaba la presencia física del monarca, ante el cual los particulares pedían la solución a sus problemas de antagonismo de intereses. De esa manera, la justicia real sustituyó la violencia personal en todo el reino

Por una parte, la imposibilidad del rey para acudir a todos los confines del reino, el monarca tuvo la necesidad en delegar facultades en favor de las entidades que tuvieron a su cargo impartir justicia en representación del rey. Surgiendo así la Corte del Rey, produciendo en Inglaterra un fenómeno de centralización en el que las costumbre provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas "common law".

En el desenvolvimiento del common law se entronizó un gran respeto de los detentadores del poder público hacia la

(10) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. 2ª edición, Editorial Porrúa S A., Mexico 1955, p 151

seguridad y la propiedad personal de los hombres libres. A su vez, éstos hombres libres siempre exigieron el respeto de sus prerrogativas, lo que constituyó un valladar a la autoridad monárquica y desde los primeros tiempos de la sociedad inglesa el rey no pudo cobrar la tenencia absolutista de los monarcas de su época.

"En los primeros años del siglo XIII los barones, en pugna sostenida contra el rey Juan, lo coaccionaron a la firma de la Carta Magna, del año 1215. En efecto, después de la revuelta de los nobles en 1213, el rey Juan sin Tierra, en Runnymede, otorgó la Carta Magna, en la que se confirmaron los derechos de la iglesia y los de los señores feudales, con una clara limitación del poder real. En la actualidad es considerada como origen y base del sistema parlamentario inglés." (11)

La jurisprudencia inglesa corroboró constantemente, en sus fallos, los derechos del gobernado establecidos en la Carta Magna. Por otra parte, en el año de 1297, el rey Eduardo I, se vio obligado a confirmar la Carta Magna y establecer la anulación de una sentencia para el caso de que la Carta no hubiera sido respetada. Nos permitimos transcribir la parte relativa de la Confirmación de 1297:

(11) Enciclopedia Salvat, México, Tomo 3, p. 681

" I. Eduardo, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor de Irlanda y Duque de Aquitania, a todos los que la presente vieren u oyeren, salud. Sabed que nos, para honra de Dios y de la Santa Iglesia y para beneficio de todo nuestro reino, hemos concedido para nos y nuestros herederos, que la Carta Magna de libertades y la Carta de los bosques de relengo, que se promulgaron con el común ascenso de todo el reino en tiempos del rey Enrique nuestro padre, serán observadas en todos sus puntos y sin quebrantamientos. Y queremos que esas mismas cartas se envíen con nuestro sello a nuestros justicias, tanto a los de los bosques como a los demás, y a todos los alguaciles de condados, y todos nuestros funcionarios, y a todas las ciudades del reino juntamente con nuestras órdenes escritas para que se publiquen las dichas cartas y se explique al pueblo que ordenamos se respeten en todos sus puntos, y que nuestros justicias, alguaciles, mayores y otros funcionarios que deben administrar bajo nuestras órdenes las leyes de nuestra tierra, se ajusten a dichas cartas en los litigios que se lleven ante ellos y en los juicios, respetando todas sus disposiciones, a saber: la Carta Magna en lo que se refiere al derecho común y la carta de los bosques en lo que toca a las sesiones judiciales sobre bosques de realengo.

II. Y queremos que, si en lo sucesivo se fallare algún juicio contrariando las disposiciones de las cartas dichas, por los justicias, o por cualquier otro de nuestros ministros que celebren el juicio, se revocará y se anulará la sentencia...". (12)

(12) Roscoe Pound. Evolución de la Libertad. Mexico. 1964. pp. 150-151

En el mismo período el monarca convocó un parlamento, añadiendo al Gran Consejo dos caballeros de cada condado; parecida convocación se repitió después incluyendo burgueses, y al comenzar el siglo XIV, los asistentes de los tres Estados (nobles, clero y comunes), que se habían separado siempre en tres cuerpos deliberantes, se reunieron en solo dos: el de los Lores Espirituales y Temporales, y el que formaron los caballeros, clero bajo y burgueses, los "comunes". tal fue el Parlamento inglés en su origen. Su autoridad reconocida era sólo relativa a los impuestos, que de él había de solicitar el rey; pero ella bastó para despojar a éste de sus absolutas prerrogativas una a una; porque el rey hacia concesiones de nuevas facultades o tácitamente las consentía, mediante la amenaza de negarle subsidios, siempre urgentes para quien los derrochaba con prodigalidad. En consecuencia, la institución política y jurídica del parlamento ya permitía la ampliación de los derechos del gobernado oponibles al poder público.

El parlamento así constituido, exigió al monarca la consolidación de derechos que ya contemplaba la Carta Magna, tal exigencia se contiene en un documento denominado *Petition of Rights*, que se expidió en época de Carlos I, en el año de 1627. El texto literal de la *Petición de Derechos*, con la denominación de "petición de Justicia".

Cabe destacar de la Petición de Derechos, al final se incluyó la aceptación de esa Petición por el monarca, según la leyenda textual que expresa: Leída que fue esta petición, y entendida íntegramente por el rey y señor dicho, respondió ante el Parlamento en pleno: Hágase justicia tal como se pide.

El derecho consuetudinario inglés consagró entre sus instituciones el "Writ of Habeas Corpus", procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal. Sobre el origen del habeas corpus "vino a consolidarse en Inglaterra, mediante un suceso en que el pueblo supo defender con energía sus libertades. En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. después de negárseles por la razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que Writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado o de cualquier otra autoridad. esta declaración revistió después la forma solemne de ley, siendo una de las normas más fundamentales de Inglaterra conocida como Petition of Rights". (13)

(13) Vallarta, Ignacio I., op. cit., págs. 23-24

1.5.- FRANCIA

La tendencia francesa tiene su origen en los pensadores que, como Juan Jacobo Rosseau, plantearon las limitaciones al poder real ejercido irrestrictamente en perjuicio de los gobernados. de esta manera, este autor expresaba "Así como la voluntad particular obra sin cesar contra la general, así el gobierno ejerce un continuo esfuerzo contra la soberanía. A medida que este esfuerzo aumenta la constitución se altera, y como no existe otra voluntad de cuerpo que remitiendo a la del príncipe sostenga el equilibrio, resulta que tarde o temprano ésta oprime a aquella rompiendo el contrato social cualquiera que rehuse obedecer a la voluntad general, será obligado a ello por todo el cuerpo..." (14)

Por otra parte, ya hemos dejado establecido que , desde el punto de vista fáctico, el ejercicio excesivo y lacerante del poder público provoca la reacción popular de oposición violenta, en ejercicio del derecho que tiene el pueblo a la revolución.

"La grave situación hacendaria que atravesaba Francia bajo el reinado de Luis XVI, así como el mantenimiento de privilegios de nobles y clérigos, aunado al boato cortesano y la desesperación de clases menesterosas produjeron la revolución. El

(14) Juan Jacobo Rosseau, El Contrato Social, Editorial Porrúa S.A., México, 1974, p 46.

rey convocó los Estados Generales que se reunieron en mayo de 1789; el tercer estado, inconforme por no concedérsele una representación más amplia, se constituyó en Asamblea Nacional y Constituyente, lo que suprimió los privilegios feudales y el 4 de agosto de 1789 votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y nacionalizó los bienes del clero, mientras que el pueblo, disgustado por la inflación, había asaltado el 14 de julio la Bastilla." (15)

La Constitución francesa del 21 de junio de 1793, incorporó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el preámbulo de esta Declaración se incluyó a la citada Constitución la profunda determinación que finalmente inspiró tal documento, en el que se hace un detallado enunciado de los derechos del hombre que solo nos referiremos en forma especial a los artículos 8, 11 y 35 que pueden constituir antecedentes relativos al control constitucional y legalidad de los actos de autoridad.

En el artículo 8 se establece: " La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades." Según este dispositivo, es la sociedad la que vela porque se preserven los derechos individuales. Por tanto, en los derechos del gobernado no

(15) Enciclopedia Salvat. Tomo 6, p. 1-165.

solo está interesado éste, sino también la sociedad a la que pertenece.

Se dispuso en el artículo 11: "Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza". En esta disposición se previno la posibilidad de desacato por la autoridad de derecho del gobernado. El remedio contra la conculcación de los derechos individuales es el ejercicio de la fuerza por el afectado. En congruencia con el momento de violencia que había producido resultados libertarios pero, ese no es un medio legal de control de la actuación debida de la autoridad.

Por último el artículo 35 mencionaba: "Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes." La posición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no es tan romántica pues, está prevista la conculcación a los derechos en ella consignados. En este caso de violación de derechos del pueblo, se le concede a este último el derecho de insurrección. La insurrección es una prerrogativa en cuya virtud, todo el conglomerado combate al autócrata en forma violenta para proteger los derechos del individuo.

En Francia, además de la consagración expresa de los derechos del gobernado oponibles al poder público y la determinación de un derecho de insurrección ante su violación, la revolución produjo la institución de la casación.

"El Tribunal de Casación Francés sufrió una evolución que, en el Código de Napoleón, culminó con el otorgamiento de poder a su favor para interpretar las leyes y, ya con el nombre de Corte de Casación, se convierte en el supremo órgano judicial, de control de los errores cometidos por los jueces inferiores. No sólo se anulaba, por el Tribunal de Casación, la resolución judicial impugnada, sino que la decisión de la Corte de Casación vinculaba al juez para que su resolución se apegara al punto de derecho resulto por la Corte. Esto determinó en la ley del 1º de abril de 1837 y convirtió a la Corte de Casación en la Suprema Corte reguladora de la interpretación jurisdiccional, con lo que ejerció el poder de control de legalidad y de constitucionalidad". (16)

1.6.- MEXICO

A continuación expondremos el estudio de los antecedentes del juicio de garantías en nuestro país, para lograr tal fin, nos enfocaremos principalmente al análisis de las Constituciones que se han promulgado en el devenir histórico de la Nación, desde

(16) Capeletti, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado, p 399

sus primeros años de independencia hasta la Carta Magna que actualmente nos rige, haciendo mención si dichos documentos consagran en su redacción que los derechos del gobernado son oponibles al poder público, y que medios tiene aquel para hacerlos valer frente al Estado.

El primer documento político constitucional que encontramos en el decurso de la historia de nuestro país, fue el que se formuló con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de octubre de 1814 también conocida por Constitución de Apatzingán, por el lugar donde se expidió.

La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en todo su integridad. Por ende, el documento constitucional que comentamos, en relación con el tema concreto que ha suscitado nuestra atención, influenciado

por los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la Soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

Pues bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán contiene los derechos del hombre declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, que tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva o de reparación, de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución tal vez se haya debido a dos causas: El desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la carencia que sustentaban todos o caso todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar el respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federal de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que se estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

"Tanto dicha Constitución, como la anterior, es decir, a la de Apatzingán estuvieron precedidas por importantes documentos jurídico-políticos, cuyo estudio omitimos ya que nuestra finalidad es meramente histórica, consistente en determinar si los ordenamientos constitucionales a que nos hemos referido, se consigna o no algún recurso, medio o institución que haya sido antecedente de nuestro juicio de amparo". (17)

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en segundo plano los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se invistió a la Corte Suprema de Justicia,

(17) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, Capítulo Primero

consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por ley.

Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

Las Siete leyes Constitucionales del año de 1836 cambian el régimen federativo a centralista, la característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder verdaderamente desorbitado llamado "Supremo Poder Conservador", estaba este organismo integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía.

En efecto, el control constitucional ejercido por el "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación, de índole jurisdiccional, y se ha querido descubrir en esta facultad controladora, un fundamento histórico del actual juicio de garantías, siendo este un verdadero procedimiento en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, el actor víctima de las violaciones constitucionales, el demandado, es decir la autoridad responsable y el juez el encargado de declarar la reparación de las garantías individuales.

Estos rasgos generales del juicio de amparo, no se encuentran en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones porque estas eran erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal. El funcionamiento del Supremo Poder Conservador no tenía, pues, todas aquellas virtudes que se descubren en el juicio de amparo, dando sus resoluciones motivo a que se crearan, dentro del propio régimen centralista, ruptura, tensión y desequilibrio entre las diversas autoridades, y la que declaraba que el Supremo Poder Conservador no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvencidos en sus opiniones.

Lo negativo del Supremo Poder Conservador estaba en la dependencia de los otros poderes ya que para actuar requería de la excitativa de ellos. además carecía de fuerza para controlar al Poder ejecutivo. Asimismo, sus determinaciones anulaban la actuación de los otros poderes lo que estableció una situación anteriormente escrita.

El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay una regulación constitucional encauzada al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los

futuros inmediatos constituyentes de dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional.

Con la implantación del sistema centralista en 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en departamento y los gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República. Tal situación originó profundo descontento mismo que concluyó en el mes de mayo de 1839, con el restablecimiento del régimen federal en dicha entidad. De esta manera, Yucatán se hallaba separado del sistema centralista que prevalecía en la República, lo que se explica que se haya elaborado un proyecto de Constitución para el Estado.

"Manuel Cresencio Rejón, en julio de 1840 participó en el levantamiento contra el Presidente Bustamante. Al capitular los insurrectos, se exilió en Yucatán, fue electo Diputado al Congreso Local, y se le confió, que redactara un proyecto de reformas a la Constitución local de 1825. pero, Rejón propuso una nueva carta fundamental estatal, entre cuyas novedades incluyó al amparo, como medio de tutela de la constitución y de la leyes." (18)

El Proyecto del 23 de diciembre de 1840 fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor

(18) Enciclopedia de México, Tomo XI, p. 215

en el mes de mayo del mismo año, la denominación oficial de dicho proyecto fue la de "Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado." (19)

Un mérito aportativo de la Constitución yucateca es establecer un catálogo unitarios de los derechos de los gobernados oponibles al poder público según el texto del artículo 62, mismo que nos permitimos escribir una parte de dicho numeral:

Garantías Individuales

Artículo 62. Son derechos de todo habitante del estado sea nacional o extranjero:

I. No poder ser preso o arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exeptuándose en caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

(19) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Porrúa, México, p. 92.

II. No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión, y recibirle su declaración preparatoria.

III. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.

Sobre este enunciado de garantías individuales, comentaba el distinguido jurista de principios de siglo, Emilio Rabasa:

"Tal numeración se halla por vez primera en un proyecto de Constitución para Yucatán, obra de Don Manuel Crescencio Rejón y fechado a fines de 1840. La lista de derechos es breve, en nueve fracciones de un artículo, y parece, más que el resultado del estudio de modelos, inspiración de los apremios de la vida azarosa mantenida por la anarquía revolucionaria y la arbitrariedad de las autoridades despóticas". (20)

Lo verdaderamente aportativo de la Constitución yucateca estuvo en la consagración del sistema de amparo, con las características tan importantes, que con la creación del juicio de amparo Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del

(20) Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional, Edit. Porrúa, México. Quinta edición, 1984, p. 78.

Poder Judicial, lo que se encuentra corroborado por la palabras del él mismo al hacer la exposición de motivos de Constitución: Por eso se propone se revista a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, precidiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la Contraríen.

En resumen, Don Manuel Crescencio Rejón, Cuyo nombre completo es Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, se le atribuyó la paternidad del juicio de amparo en atención a que, con el auxilio o participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, presentaron un proyecto para la Constitución de Yucatán en la cual, otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo "amparar" para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución, y tener la iniciativa suficiente para establecer las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional.

"En acatamiento a lo dispuesto en el Plan de Ayutla, Juan Alvarez Convocó a un congreso extraordinario constituyente, el que inició labores el 14 de febrero de 1856 y las terminó el 5 de febrero de 1857, a Ponciano Arriaga se le atribuye el mérito de haber

sido el redactor principal del proyecto de Constitución que emergió del citado Congreso constituyente." (21)

Se integró una Comisión de Constitución de la que formó parte Ponciano Arriaga y, en relación directa con el amparo, presentó un proyecto de artículo 102 cuyo texto expresaba:

Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de que la sentencia no se ocupe de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que pueden ser parte para litigar los derechos civiles un Estado

(21) Enciclopedia de México. Tomo I p. 277.

contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común.

"El constituyente de 1857, aprobó en relación directa con el juicio de amparo, cuyo texto del artículo 102 pasó por una comisión de estilo que lo modificó, dicha tarea se le encomendó al señor León Guzmán, quien transformó dicho numeral, con lo que eliminó el jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora." (22)

Por tanto, en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo es el siguiente:

Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

(22) Noriega, Alfonso. Op. cit., p. 106.

III. por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determina una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En vista de lo anterior, haremos unas reflexiones sobre estos numerales de la Constitución de 1857:

- a) El amparo ya no se limitaba al poder Ejecutivo y legislativo sino a toda autoridad que violase las garantías individuales del gobernado.
- b) Se estableció al amparo como un medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias.
- c) Se plasmó el principio de parte agraviada para la operancia del juicio de garantías
- d) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso en la misma Constitución, es decir, en el artículo 102.

e) Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo en cuya virtud, solo se ocupa de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos sobre lo que verse el proceso, respecto de la ley o el acto que la motivare.

Los constituyentes del 57 enriquecen el contenido del juicio constitucional, refiriéndolo a los tres poderes, y extendiendo su alcance a la violación de las autoridades locales en la órbita de la jurisdicción federal da lugar también al amparo, más siempre en forma de juicio, siempre a petición de parte agraviada en sus derechos personales.

En Septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que, se instaló en la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916, Carranza entregó personalmente el proyecto de Constitución y dio a conocer los motivos que fundaban sus preceptos.

Del proyecto aludido hemos extraído las siguientes reflexiones en cuanto alude al juicio de amparo:

a) En la época de la formación de la Constitución del 17 ya existían problemas de rezago, en razón de que los tribunales se vieron ahogados por un sinnúmero de expedientes.

b) El amparo se había utilizado como un medio para la obstrucción de la justicia, a través de los autos de suspensión que se dictaban en los mismos.

c) Se llegó a considerar que se afectaba la soberanía de los Estados mediante el amparo, dado que, los actos de las autoridades estatales quedaban bajo la revisión de la Suprema Corte

d) La mejor prueba de la eficacia del amparo y la fe que en él se tenía estaba en la afirmación que hace Venustiano Carranza cuando se refiere a los numerosos amparos interpuestos;

En el seno del Congreso Constituyente, en la sesión del 22 de enero de 1917, al tratarse el artículo 103 solo dio lugar a un pretendido agregado para hacer extensivo el amparo para tutelar la libertad de los municipios; el mismo día se dio lectura al artículo 107 de la Constitución y después de las discusiones correspondientes, se votó el artículo 103, habiéndose aprobado por 142 votos a favor y uno en contra. El artículo 107 se aprobó por 139 votos a favor y 4 en contra.

Sobre los textos de los artículos 103 y 107 constitucionales, se formularon las siguientes reflexiones:

a) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

- b) El arraigo del amparo en la conciencia de los gobernados, conservó el amparo en materia de juicios civiles;
- c) Cabe el amparo contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él y la infracción deje sin defensa al quejoso
- d) En materia de suspensión se fijan reglas diferenciales para la materia civil o penal
- e) Se establece prácticamente el amparo directo contra sentencias definitivas pues, se acude directamente a la Corte.
- f) Se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado por la autoridad responsable, o cuando trate de eludir la sentencia del amparo, independientemente de la sanción penal.

Una vez realizado este breve estudio de las Constituciones de nuestro país, en donde se observó la evolución del juicio de garantías desde sus primeros indicios hasta la redacción en nuestra Carta Magna vigente; en donde los derechos del hombre o también llamados garantías individuales, son oponibles al poder público mediante el juicio constitucional, como el instrumento jurídico de control y de legalidad de los actos de autoridad, por lo que ahora procederemos al estudio de los principios del amparo,

plasmados en la ley máxima de la Nación, y que son sin duda alguna son las características más primordiales de una institución jurídica que es orgullosamente mexicana como lo es el juicio de amparo.

1.7.- PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El juicio de amparo es la institución más bella, por eminentemente humanitaria, que en nuestro medio se ha constituido, a cuyo calor y abrigo vive segura la persona en el respeto y goce de sus garantías constitucionales.

El rango constitucional del juicio de amparo es científico y político. Científico porque a través de normas, principios y procedimientos que lo instituyen, logra contener los abusos del poder público. Es político porque realiza sus elevados fines de protección a la persona sin disminuir la autoridad del Estado; restituyendo al afectado sus garantía o derechos expresamente consignados en la Constitución, todo ello bajo la forma de un juicio rápido, tranquilo y pacífico, en el que el gobernado y la autoridad son escuchados.

Como remedio constitucional, el juicio de amparo para lograr tal fin en favor de los gobernados, este medio jurídico está sujeto a ciertos principios que le son fundamentales y que a

continuación expondremos los más importantes de forma clara.

1.7.1.- PRINCIPIO DE PARTE AGRAVIADA

"El juicio de amparo no procede oficiosamente, es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interdepósita persona." (23)

En efecto, el Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, como encargados del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de autoridad que restrinjan o vulneren garantías del particular, no pueden actuar oficiosamente. Es necesario que alguien promueva el juicio de amparo, ya sea por sí mismo o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña al juicio, si se refieren a actos mencionados en el artículo 22 de nuestra Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio de garantías, por lo que la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia al respecto:

"AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse el carácter a aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama." (24)

(23) Bernal Polo, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Editorial Porrúa, México, p. 71.

(24) Semanario Judicial de la Federación, Tesis no 92, pág. 208 del Apéndice al Tomo XVII.

Por lo que podemos afirmar que este principio significa que, el Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

1.7.2.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

"Como el amparo es un juicio extraordinario, no es un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación o anulación del acto reclamado." (25)

Antes de promover el juicio de amparo, el particular debe agotar los recursos o medios de defensa que consigne la ley que regula el acto reclamado. (Artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y XV, constitucionales, y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo).

Este principio tiene varias excepciones, las que permiten la posibilidad de que un acto que carezca de definitividad

pueda ser combatido mediante el juicio de amparo y mencionaremos algunos de ellos, mismos que son los siguientes:

(25) Bernal. Op. cit., pág., 74.

A) En materia penal, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, contra el auto de formal prisión no es necesario agotar el recurso de apelación, con lo que se demuestra con las tesis del máximo tribunal de la Nación que a continuación transcribimos:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación." (26)

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL. CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreeser en el juicio de garantías."(27)

B) En materia civil cuando el quejoso reclama en el amparo la falta de emplazamiento y todas las consecuencias que surjan del mismo, no es necesario el agotar el principio citado, como así lo previene la siguiente tesis jurisprudencial:

(26) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 102.

(27) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 93.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento ilegal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (28)

C) En materia administrativa, si el acto reclamado recae de fundamentación, conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1.7.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL

Este principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al disponer que:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...."

Por consiguiente, este párrafo remite a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en donde se encuentran los trámites que han de seguirse para los dos tipos de amparo que existen (el directo o uni-instancial y el indirecto o

(28) Tesis número 139, de la Octava Parte, página 416 del Apéndice de 1985, Tercera Sala.

bi-instancial), así como las formas del orden jurídico que en la misma se establecen, ya que es fundamental para la resolución de un juicio de amparo el que se hayan seguido los procedimientos y formas aludidos, porque de otra manera no podría determinarse si hay violación constitucional que alegue el quejoso.

1.7.4.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho tiene una consagración constitucional, que se deriva de lo regulado por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. Tales párrafos de la citada fracción II del artículo 107 constitucional no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación "a contrario sensu" ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja (misma que veremos más adelante) en las hipótesis de esos párrafos y a contrario sensu, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho.

Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, en el sentido de que deberá éste en esmerarse al formular su demanda pues, si el acto es inconstitucional o ilegal

pero, pero no lo plantea idóneamente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias de la demanda.

Como por ejemplo tomemos la siguiente tesis jurisprudencial en materia civil, en la que se demuestra que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado este principio:

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.

Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o, finalmente porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso" (29)

El principio de estricto derecho también opera en la segunda instancia, en el juicio de amparo, en el recurso de revisión, en el sentido de que, no se revocará ni modificará la sentencia de primera instancia si la parte recurrente no ha hecho valer el agravio que sirve de fundamento a esa modificación o revocación. El principio de estricto derecho respecto de recursos no es absoluto pues, en él también cabe la suplencia de la queja, en razón de que existen excepciones que están constituidas por los supuestos que en

(29) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis número 121, página 357. Tesis 492, página 345, Tomo IV, Apéndice 1917-1995.

la constitución y la Ley de Amparo permiten, en donde opera la suplencia de la queja.

1.7.5.- PRINCIPIO DE LA FACULTAD DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

"La suplencia de la queja deficiente es un acto jurisdiccional mediante al cual el juez o tribunal sentenciador se sustituye al quejoso o recurrente, en su beneficio, integrando debidamente su demanda o recurso." (30)

Este principio es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecen de omisiones, errores o imperfecciones, es decir, que el principio de la suplencia de la queja opera a iniciativa del propio juzgador, no habiendo ninguna disposición legal para que el quejoso solicite se le supla la deficiencia de la queja, sin señalar específicamente algún punto en que pudiera operar este principio, de igual manera no hay inconveniente legal en el caso de que cuando haya descubierto el quejoso, ya sea en su demanda de amparo o en su escrito de revisión de agravios, alguna deficiencia, solicite la suplencia de la queja sobre la omisión o error descubierto.

(30) Bernal. Op. cit., página 85.

La consagración de el principio que nos ocupa se encuentra regulado en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con su ley reglamentaria.

El artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, ordena que se supla la deficiencia de "los conceptos de violación de la demanda", así como los de "los agravios formulados en los recursos", Conforme a ello veremos las primeras cuatro fracciones de dicho numeral en estudio:

En la fracción I del artículo 76 de la Ley de Amparo, dice que en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este caso, como las autoridades expedidoras de la ley declarada inconstitucional ya fueron llamadas a juicio en las ejecutorias que así la declararon, no es necesario señalarlas nuevamente.

En la fracción II de dicho numeral antes mencionado, se interpreta como la más amplia tutela de la suplencia de la queja dado que ésta opera aún en los casos en que la deficiencia en conceptos de violación o de agravios sea total, es decir, que no haya expresión de conceptos de violación, o de expresión de agravios. Por

lo que el Supremo Tribunal de México ha establecido jurisprudencia al respecto, misma que nos permitimos transcribir a continuación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."(31)

"QUEJA. SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD".- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe analizar dichas cuestiones, de modo preferente, para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se, han vulnerado los principios reguladores de la prueba, sin que deba limitar su estudio únicamente a los motivos (sic) de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales." (32)

En la fracción III, tenemos la suplencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, o bien un ejidatario o comunero en lo individual, e igualmente cuando todos los mencionados tengan el carácter de terceros perjudicados en el amparo o sean recurrentes en el mismo, a

(31) Apéndice 1975. Primera Sala, tesis 316, pp. 368-369.

(32) Apéndice 1975, T. C., T. 147, pp. 207-208. Tomo II, Apéndice 1917-1995.

lo que la Suprema Corte de Justicia estable en la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o., ultimo párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio, de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas."(33)

En materia laboral (fracción IV) opera solo la suplencia de la queja en el caso de que el quejoso o el recurrente sea el trabajador, por considerarse que es una clase social económicamente débil y debe protegerse.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del

(33) Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 105, pp. 210-211, tomo II. Apéndice 1917-1995.

procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado."(34)

No puede pasar desapercibido que la doctrina ha estimado diversas bases constitucionales, en virtud de que se identifican con una institución particular del juicio, y que por tanto, se enlistan algunas de ellas:

- A) Principio de la existencia del agravio personal y directo.
- B) principio de relatividad de efectos de la sentencia de amparo.
- C) Principio de procedencia del juicio de amparo directo.
- D) Principio de procedencia del juicio de amparo ante juez de Distrito.

(34) Apéndice 1985, tesis 69, Cuarta Sala, página 66.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS GENERALES EN EL JUICIO

CONSTITUCIONAL

2.1. - CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo, examinaremos algunos de los conceptos que se derivan del juicio de amparo, los cuales se enlistan de la siguiente manera: Amparo, Parte, Quejoso, La Autoridad Responsable, El Tercero perjudicado, El Ministerio Público y de una manera muy sencilla hablaremos de lo que es la jurisprudencia y como se instituye jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y los requisitos para lograr tal fin.

Antes de entrar al estudio del concepto de amparo y aportar nuestro concepto del mismo, es preciso hacer algunas anotaciones sobre algunas características del amparo, es decir, el objeto, la autonomía y las relaciones del amparo con otras ramas del derecho, de las cuales haremos una breve mención de ellas.

EL OBJETO DEL AMPARO

El objeto del amparo está delimitado en los artículo 103 de la Constitución Federal y 1° de la Ley de Amparo, a pesar de que los preceptos mencionados, parecen limitar al amparo, estamos de acuerdo que el amparo tiene por objeto mantener el orden constitucional. En efecto, a través de las garantías de legalidad plasmadas en los artículo 14 y 16 constitucionales no sólo se protegen las garantías individuales, sino que se tutela toda la constitución. Por la misma razón, el amparo mantiene la legalidad pues, al violarse alguna disposición legislativa, simultáneamente se viola la garantía de legalidad que preconizan los artículos constitucionales antes mencionados.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio "el objeto del juicio de amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la restribución de competencia entre autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículo 14 y 16 constitucionales,, el amparo protege no sólo en contra de las violaciones constitucionales sino en general contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias." (35)

En base a lo anteriormente expuesto podemos concluir lo siguiente:

(35) El juicio de Amparo, op cit., pp 390-391.

A) El objeto del amparo se deriva de los artículo 103 constitucional y 1º de la Ley de Amparo

B) El amparo tiene un doble objeto:

1º.- Proteger al gobernado de los actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren las garantías individuales

2º.- Proteger al gobernado frente actos o leyes de autoridad federal que excedan sus límites competenciales en su perjuicio.

AUTONOMIA DEL AMPARO

La autonomía del juicio constitucional queda de manifiesto en varios aspectos, entre ellos, está la autonomía científica en cuanto el amparo tiene un objeto propio que ya observamos, que es el de proteger al gobernado de los actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren las garantías individuales.

A parte de la autonomía científica, también existen la autonomía legislativa consistente en cuanto el legislador no puede adherir a un ordenamiento preexistente ciertas normas ya que éstas regulan un objeto propio, lo que sucede con el amparo desde su primera Ley de 1881, en donde se tuvo que regular en forma separada el juicio constitucional.

Existe también la autonomía didáctica que se deriva del hecho de que, la problemática propia del amparo requiere de estudios especializados, como los que también se han realizado desde el siglo pasado. Es precisa una meditación especializada para la comprensión y el manejo de las instituciones del amparo que son diferentes a otras instituciones procesales. "Dada la existencia más que secular del amparo mexicano, éste ha ido asumiendo una aceptación y una terminología propias, que deben preservar frente a cualquier idea o vocablo que las deformen, alteren o oscurezcan." (36)

Por último existe la autonomía doctrinal del amparo en virtud de la abundante literatura jurídica que ya existe a la fecha, en forma especializada se ocupa de la temática de esta materia con el establecimiento y desarrollo de principios enteramente propios, "es por ello que en todas las Facultades de Derecho del país, en donde se imparte la Carrera de Licenciado en Derecho, se ha incluido en los planes de estudio la materia de Amparo." (37)

(36) "El Juicio de Amparo Mexicano", en Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1977, p. 71

(37) Cfr. planes de estudio de la ENEP Aragón.

RELACION DEL AMPARO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

Es muy importante dejar asentado que el amparo se relaciona con todas las ramas del Derecho en su aspecto dinámico o procesal pues, agotado el procedimiento y los recursos ordinarios correspondientes en el proceso civil, administrativo, penal, mercantil, fiscal, agrario, etc., se puede plantear el juicio de amparo.

También el amparo está relacionado con todas las ramas del Derecho, en su aspecto sustantivo pues, se puede plantear el juicio de garantías en base a los artículos 14 y 16 constitucionales para obligar a las autoridades responsables ya sean estas federales, estatales o municipales, a sujetarse a la Ley que rige sus actuaciones.

En vista de lo anterior, procederemos al estudio de concepto de amparo para ello, veremos algunos conceptos de la doctrina que se ha escrito a este aspecto, al igual veremos la jurisprudencia que se ha emitido con relación al concepto que nos ocupa, y en base a esto intentaremos dar nuestra propia definición del amparo.

Comenzaremos el estudio con la definición del jurista mexicano Silvestre Moreno Cora, que nos proporcionó la siguiente definición de lo que era el amparo. " ... una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las normas tutelares de

un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución le otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (38)

De este concepto podemos hacer los siguientes comentarios:

1º.- En verdad que el amparo es una institución, pero a nuestro punto de vista, esta es una institución primordialmente jurídica y no de carácter político

2º.- Este señalamiento es adecuado por que se apega al artículo 101 de la Constitución del 57, que actualmente es lo que dispone el artículo 103 de la Constitución Federal vigente.

Otro concepto de la doctrina mexicana fue elaborado muy detalladamente por el maestro y jurista Ignacio Burgoa Orihuela: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto

(38) Tratado de Juicio de Amparo, op. cit., p. 49

o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine." (39)

De este concepto podemos hacer las siguientes reflexiones:

1º.- se dice que el amparo es un juicio o un proceso. sobre esto me permito decir que solamente el amparo debe ser un juicio, por que la palabra proceso es muy general y puede haber varios procesos penal, civil, mercantil, etc., y el amparo es un juicio judicial.

2º.- Se menciona que el amparo se interpone ante órganos jurisdiccionales federales. Por lo que al respecto, nos permitimos hacer esta aclaración, que el juicio de garantías se puede iniciar ante jueces de primera instancia no federales, como lo previene el artículo 38 de la Ley de Amparo.

Una vez visto algunos de los conceptos que la doctrina ha formulado, procederemos a ver el punto de vista de la jurisprudencia emitida por los Tribunales competentes, para ello tomaremos como ejemplo la jurisprudencia establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que ha establecido un concepto jurisprudencial del amparo:

(39) El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, 14ª ed., p. 177.

"AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.- El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos." (40)

Después de este recorrido por la doctrina y la jurisprudencia del concepto del amparo, haremos el intento de realizar un modesto concepto de amparo, teniendo las consideraciones de los argumentos antes escritos:

(40) Apéndice 1971-1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Tercera Parte, tesis 2, pp. 21-22. Tesis 614, p. 408, Tomo IV.

"EL JUICIO DE AMPARO, ES LA INSTITUCION JURIDICA CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL VIGENTE, MEDIANTE LA CUAL, EL GOBERNADO, YA SEA PERSONA FISICA O MORAL, PUEDE HACER VALER SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES ANTE EL PODER PUBLICO DEL ESTADO O DE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, EJERCITANDO ESTE DERECHO A TRAVÉS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O EN EL CASO, CUANDO ASI LO AMERITE LA SITUACION, POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, SOLICITANDO EL INDIVIDUO EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION, CUANDO ESTE SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURIDICA, POR LA SOLA APLICACION DE LEYES, O LA REALIZACION DE ACTOS DE AUTORIDAD QUE TIENDAN A VULNERAR O RESTRINGEN LOS DERECHOS MAS ELEMENTALES DEL QUEJOSO, YA SEA EN SU PERSONA, EN SUS PAPELES O PROPIEDADES, SOLICITANDO EL TITULAR DE LA ACCION A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DEL CASO, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE DIO ORIGEN A LA PETICION DEL AMPARO, DEL CUAL EL QUEJOSO CONSIDERE Y PRESUMA QUE DICHO ACTO DE AUTORIDAD ES CONTRARIO A LA CONSTITUCION."

2.2. - CONCEPTO GENERAL DE PARTE

Antes de comenzar el análisis de este concepto, primeramente entendamos la palabra "parte", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: Que la palabra parte es un expresión de origen latino "pars o partis" que quiere decir que es la porción de un todo; y esta ocasión, vamos a tratar sólo la idea de parte en el juicio en general, para después abordar su estudio en el juicio de amparo.

Por lo que podemos afirmar, que al intentarse una acción, y una vez que el órgano jurisdiccional respectivo ha dictado un acuerdo admitiéndola y emplazando al sujeto pasivo de la misma a contestarla para que se defienda, surge automáticamente una relación *jurídico-procesal*, autónoma e independiente de la situación jurídica sustantiva, esta relación que es por esencia adjetiva, consta, como dice Chiovenda "de tres sujetos generalmente, cuyo número puede aumentarse, según la índole especial del juicio de que se trate o de la intervención de terceros que tengan derechos propios y distintos que ejercitar." (41)

Podemos decir que la palabra "parte" en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, que es todo aquel sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o

(41) Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 62.

contra quien se pronuncia la dicción de derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

Por tanto, sin pretender ser exactos y sin hacer alarde de precisión en la formulación del concepto de "parte" en un juicio, proponemos la siguiente definición: Toda persona a quien la ley de facultad para ejercitar una acción, interponer cualquier recurso en general, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la acción concreta de ley, se le denomina "parte" en el juicio principal.

Por fortuna, tratándose del juicio de amparo, no tropezamos con ningún problema para determinar quien tiene este carácter, en razón de que el artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, menciona específicamente que sujetos son parte en él, mencionado que son como tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Tercero perjudicado, y el Ministerio Público.

En vista de lo anterior, ahora procederemos a ver cada uno de los sujetos procesales que tienen la calidad de partes y que intervienen en de forma directa en el juicio de garantías.

2.3.- QUEJOSO Y SUS DIFERENTES TIPOS

Primeramente veamos la definición de la palabra quejoso, "es toda aquella persona física o moral que, bien por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía constitucional." (42)

Del anterior concepto podemos extraer los siguientes comentarios:

A) El quejoso puede ser una persona física o moral. La persona física como lo describe el Código Civil en el artículo 22, es el individuo que adquiere su capacidad jurídica por el nacimiento y la pierde con la muerte. Está capacitada la persona física para interponer la acción de amparo, con plena capacidad cuando es mayor de edad, (artículo 24 del Código Civil) y, por medio de su representante cuando es menor de edad (artículo 23 del Código Civil, y 6º de la Ley de Amparo).

Las personas morales son mencionadas en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, y por lo tanto las personas morales de carácter privado como las de Derecho público, pueden solicitar el

(42) Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Vigésimocuarta edición actualizada por Juan Pablo de Pina García, 1995, pág. 79.

amparo, dentro de los aspectos específicos que posteriormente mencionaremos.

B) El quejoso es quien ejercita la acción de amparo y es la parte actora de este proceso de control constitucional. El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado por la doctrina y la jurisprudencia como quejoso o agraviado. Es la persona que promueve ante el órgano jurisdiccional, la protección de la justicia de la Unión para que se le proteja de un acto o ley de la autoridad estatal que presuntamente viola sus garantías individuales.

C) Se reclama por el quejoso un acto o ley de la autoridad estatal. La interferencia a sus presuntos derechos procede de la autoridad estatal puesto que es de naturaleza propia del amparo el combate a los del poder público, no contra actos de las autoridades privadas, no contra los actos de las autoridades.

Decimos en el concepto propuesto "acto" de autoridad en atención a que ésta terminología que utiliza el artículo 103 constitucional para enfatizar que el amparo es procedente contra los actos concretos de la aplicación de la ley, o contra los actos concretos ilícitos, así como contra los actos generales, abstractos e impersonales que se denominan "leyes".

DIVERSOS TIPOS DE QUEJOSOS

En este apartado haremos el estudio de los distintos tipos de quejosos que menciona la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

A) Personas físicas.

Como se ha anticipado en párrafos anteriores que la persona física, son aquellas personas cuya capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte (artículo 22 del Código Civil).

Tal capacidad es la de goce. El menor de edad y el incapacitado también poseen esta capacidad de goce pero, carecen de la capacidad de ejercicio. Para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones requieren la intervención de sus representantes.

En el juicio de garantías se anuncia un trato favorable al menor de edad como quejoso o agraviado, en el artículo 6 de la Ley de Amparo, mismo que nos permitimos transcribir textualmente:

"Artículo 6o. El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar

las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Tal precepto, otorga una capacidad de ejercicio al menor y se le faculta para actuar sin representante, en la calidad de quejoso, en los casos que el legítimo representante este ausente o impedido, además, este numeral precitado no exige la demostración previa de la ausencia, ni impedimento, del representante legítimo, por lo tanto, bastará con la simple manifestación del quejoso siendo este menor de edad.

De cualquier manera, la actuación del menor con o sin representante producirá efectos en el amparo pues, obliga al juzgador a dictar las providencias urgentes y a designarle un representante especial, por último también hace mención en el artículo citado con antelación que si el menor ya cumplió los catorce años, puede hacer éste la designación de su representante en el escrito de su demanda.

B) Personas morales privadas.

En la actualidad, el carácter de quejoso a las personas morales privadas lo determina la misma Ley de Amparo en el artículo 8o. que a la letra dice "las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

De este precepto se puede hacer las siguientes observaciones:

I.- Deja fuera toda duda el carácter de quejoso que pueda adoptar una persona moral privada.

II.- Reitera el criterio de que, siendo que la persona moral carece de sustantividad psicofísica, ha de actuar por conducto de sus legítimos representantes.

Es preciso advertir que, la persona moral privada, como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda, por el que ejercita la acción de amparo, un documento crediticio de la existencia legal de esa sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral tal y como se desprende de la siguientes tesis jurisprudenciales.

"SOCIEDADES, REPRESENTACION DE LAS. QUEDA COMPROBADA SI EN LA ESCRITURA DE MANDATO EXHIBIDA CONSTA SU EXISTENCIA LEGAL Y LAS FACULTADES DE QUIEN OTORGO EL PODER. La representación legal se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consigne los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos solo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6° de la Ley general de Sociedades Mercantiles." (43)

"SOCIEDADES, PERSONALIDAD DE LAS, EN EL AMPARO. Si la Ley del Notariado vigente, no exige para la validez de la escritura, la inserción de los documentos fundamentales de la escritura constitutiva de la sociedad, cuando el poder se otorga por el representante de esta, el juez de distrito obra legalmente al tener por acreditada la personalidad con que el mandatario se ostenta en el juicio de amparo." (44)

Por último, las personas morales privadas están reguladas por el artículo 25 del Código Civil en sus fracción III al VI del dicho numeral; y por lo que corresponde acerca de la intervención de los representantes de las sociedades para que puedan actuar, dispone el artículo 27 del ordenamiento antes citado, menciona que las personas morales obran y se obligan por

(43) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pags. 1269-1270.

(44) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 2123

medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

C) Personas morales oficiales.

Se considera como personas morales oficiales a aquellos órganos centralizados o descentralizados del estado que pueden actuar como quejosos en el juicio de garantía, como lo menciona el artículo 9 de la Ley de Amparo que dice:

"Las personas morales oficiales podrán incurrir en demanda de amparo por conducto de sus funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas."

Respecto a este numeral podemos hacer las siguientes aseveraciones:

I.- Se deja fuera de todo debate la posibilidad de que se excluya a las personas morales oficiales como quejosas en el amparo.

II.- Como las personas morales oficiales carecen de integridad corporal, requieren de una representación misma que será otorgada a los funcionarios o representantes que designen las leyes.

III. - Se limita la posibilidad de amparo a que el acto o la ley que se reclamen, afecten los intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, que vienen siendo aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que pueden tener los particulares sobre los suyos.

Las personas morales oficiales son previstas en las fracciones I y II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

" Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley."

No obstante lo sorprendente que nos parece la circunstancia de que una persona moral de derecho público, como la Nación, los Estados y los Municipios, pueden recurrir en demanda de amparo, según lo vemos en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. Cuando la Nación obra como entidad de derecho privado, porque no está ejerciendo actos propios de soberanía, sino defendiendo derechos patrimoniales, el Ministerio Público Federal, tiene personalidad para representarla en el juicio de amparo." (45)

(45) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1344

"OFICINAS PUBLICAS, AMPAROS PEDIDOS POR LAS. El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad, que violen las garantías individuales, las que, como su nombre lo indica, sólo se otorgan a la persona física o moral, sea privada u oficial, y siempre que ésta actúe en defensa de derechos privados, frente a los abusos del poder público, y no a las oficinas públicas o departamentos de Estado, para protegerse contra otros departamentos." (46)

En resumen, podemos afirmar que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales (Nación, Estados y Municipios), pueden ostentarse como quejosos, cuando una ley o acto, afecten los bienes que el Estado tiene relación de verdaderos propietarios, en términos análogos a los que existen en la relación de derecho común, es decir, susceptibilidad de venta, arrendamiento, es decir en pocas palabras, de contratación general de dichos bienes.

D) Ofendidos

Dado que el artículo 21 de la Constitución otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, se restringe el derecho de los ofendidos para actuar como quejosos y más aún cuando la ley misma les concede tal carácter, y están en posibilidad de interponer el amparo, su escrito de demanda en los conceptos de violación, así como en los recursos en el apartado de agravios, tienen que fundamentarlos ambos, en estricto apego al

(46) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, págs. 1343-1344.

derecho, de lo contrario, el quejoso o agraviado o su representante legal, serán apercibidos de hacer las correcciones necesarias para ser admitidas por la autoridad que substancie el juicio de amparo, esto en virtud de que no cuentan con la ventaja de contar a su favor con la suplencia de la queja deficiente (situación que veremos en el capítulo IV de esta Tesis), es decir, que únicamente podrán solicitar el juicio constitucional, en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, mismo que transcribimos:

"El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

El precepto citado es limitativo de los ofendidos como quejosos, pues, sólo podrán actuar como tales dentro de los márgenes establecidos en dicho artículo aludido. Por lo que se ha establecido jurisprudencia al respecto, misma que citado a continuación algunas de ellas, en donde se observa la limitaciones que tiene el ofendido para solicitar el amparo.

"OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR EL. Si en los incidentes promovidos por los quejosos en contra del tercero a quien se exige el pago de la reparación del daño en forma de responsabilidad civil, no se ha dictado resolución alguna, la litis planteada entre los ofendidos y el tercero está en pie, ya que la ejecutoria reclamada, que absolvió al reo, se contrae a persona distinta del demandado; por lo que es inconcuso que los incidentistas carecen de interés jurídico en dicha absolución, ya que tienen a su alcance medios encaminados a obtener la resolución correspondiente en las acciones deducidas por ellos; en esta virtud y siendo uno de los motivos de improcedencia del juicio de garantías, de acuerdo con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el que los actos reclamados no afecten los intereses jurídicos del quejoso, debe sobreseerse el mismo de conformidad con la fracción III del artículo 74 de la mencionada Ley." (47)

"OFENDIDO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracciones V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo." (48)

Hay otros tipos de quejosos, que aunque no se hacen mención en la Ley de Amparo, haremos una lista de ellos con la única finalidad de información: Personas Extranjeras ya sean físicas o

(47) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 1965.

(48) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1224, pág. 1965.

morales, dueños y poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, y particulares que imparten educación primaria, secundaria y normal.

2.4.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es indiscutible desde el punto de vista legal el carácter de parte, en el juicio de amparo, que le corresponde a la autoridad responsable, por consentimiento expreso de la ley en el artículo 5º fracción II de la Ley de Amparo.

La doctrina mexicana reconoce tal carácter de parte a la autoridad responsable y detalla la problemática que suscita el conocimiento de su régimen legal y jurisprudencial, para tal fin citaremos conceptos de doctrinales.

"Primeramente veremos la definición de la palabra autoridad, proviene de la palabra latina *autoritas* y tiene varias acepciones:" (49)

Carácter o representación de una persona por su empleo, potestad, facultad, poder de una persona sobre otra que le está subordinado, persona revestida de algún poder o mando, etc.

(49) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970. 19a. edición, p. 145.

Por otra parte la palabra "responsable", proviene del latín "responsum" y es el sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. Por lo que podemos afirmar que autoridad responsable desde el punto de vista gramatical es que debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Por supuesto que tal definición gramatical coincide con las características que se producen en el juicio de amparo en relación con la autoridad responsable. De allí que, inicialmente, concluimos que la denominación "autoridad responsable" dada al sujeto pasivo, demandado en la acción de amparo y parte en el juicio de amparo, es correcta.

También la doctrina, al respecto, ha emitido varios conceptos de autoridad responsable, de los cuales observaremos algunos de ellos:

En primer lugar veremos la concepción del tratadista Alfonso Noriega que haciendo una combinación de su opinión y el concepto legal de autoridad responsable contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, expone su definición en los siguientes términos:

"Autoridad responsable es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto" (50)

No menciona Alfonso Noriega lo que ha de entenderse por "especial intervención" en el acto reclamado, y ello produce confusiones, máxime si tomamos en cuenta que tampoco expuso su concepto de "obligación de responsabilidad constitucional del acto reclamado".

La definición proporcionada por Luis Bazdresch, parte inicialmente del concepto legal establecido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, diciendo que es la autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado, y agrega que:

"Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones órdenes o disposiciones, que afecten de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la

(50) Martínez Garza, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo, primera edición. Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 40.

intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías." (51)

En la Ley de Amparo emite su propio concepto de autoridad responsable, mismo que lo menciona en el artículo 11 de dicho ordenamiento legal que a la letra dice: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

En consideración a los conceptos mencionados anteriormente, trataremos de hacer nuestra propia definición de lo que es autoridad responsable:

SON TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DISPONEN DE LA FUERZA PUBLICA EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS YA LEGALES YA DE HECHO, Y QUE, POR LO MISMO, ESTÁN EN POSIBILIDAD MATERIAL DE OBRAR COMO INDIVIDUOS QUE EJERZAN ACTOS PÚBLICOS, POR EL HECHO DE SER PUBLICA LA FUERZA DE QUE DISPONEN.

Una vez tratado el concepto de autoridad responsable, veremos a continuación los diferentes tipos de esta misma parte en el juicio de amparo las cuales las explicaremos de manera breve, y estas son:

(51) Martínez Garza. Op. cit., pág. 48

A) Federales, Locales o Municipales.

Son Federales las que integran, centralizada o desconcentradamente, el sistema federal, en alguno de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son Locales las que pertenecen al sistema de organización interno de algún Estado, de cualquiera de sus tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Son municipales las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales. Los municipios no pueden emitir leyes, están sujetos a las que emiten la Federación o los Estados, a través del Congreso de la Unión o la Legislatura local.

B) UNITARIAS O COLEGIADAS.

Las autoridades responsables pueden tener un solo funcionario que encarna el órgano estatal, por ejemplo puede ser un juez de lo civil.

Otras veces, los órganos del Estado son encarnadas por varios funcionarios que actúan conjuntamente como por ejemplo el Tribunal Superior de Justicia de alguna entidad federativa.

C) DE HECHO Y DE DERECHO.

Las autoridades de derecho son aquellas investidas de poder estatal con base en la Constitución y en la Ley.

Las autoridades de hecho son aquellas que carecen de investidura constitucional o legal y que forman parte del órgano estatal, dígase Federal, Local o Municipal, y que realizan una conducta que se ha impugnado en el amparo.

D) ORDENADORAS Y EJECUTORAS.

La autoridad ordenadora es aquella que dicta la ley reclamada en el amparo, es también la que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo.

La autoridad ejecutora es aquella que dicta una orden o un mandato, que toma una decisión basada o no en la Constitución o la Ley.

E) CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA

La autoridad centralizada es aquella que se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, a través de vínculos jerárquicos que le dan unidad a ese poder ejecutivo, como los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de

controversias competenciales, de vigilancia, etc. (Ejemplo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es una autoridad centralizada).

La autoridad descentralizada es aquella que forma parte del Poder ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo. (ejemplo PEMEX, IMSS, UNAM.)

Por último, cabe aclarar que hay ciertas limitaciones para considerar a ciertas autoridades como responsables, mismas que haremos mención de algunas de ellas, en base a lo que dicen las fracciones I, II VII y VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo en el apartado de los casos de improcedencia del juicio de garantías.

La Ley de Amparo dice expresamente que no son consideradas como autoridades responsables en el juicio constitucional: la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los actos que realiza este máximo Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito respecto de las resoluciones dictadas dentro de los juicios de amparo o en la ejecución de las mismas, también no son autoridades responsables los Presidentes de Casillas, los Colegios Electorales y para finalizar las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo

constituyen y las Legislaturas de los Estados.

2.5.- EL TERCERO PERJUDICADO

Primeramente veremos el concepto general o genérico de Tercero perjudicado que dice: "Es la persona que tiene derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, interés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede, legalmente, comparecer con tal carácter en el juicio de amparo, para procurar dicha subsistencia." (52)

Este concepto genérico del tercero perjudicado se encuentra detallado y específicamente limitado por la Ley de Amparo (artículo 5o, fracción III) en los casos que a continuación se indican:

A) EN MATERIA CIVIL Y LABORAL

En el inciso a) del artículo en comento, menciona que el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal.

(52) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, Segunda edición. Editorial Porrúa, México. 1983, pág. 166.

lo anterior quiere decir que se trata de amparos en materias civil y laboral. En estas materias suelen darse procedimientos contenciosos llevados en forma de juicio no penales. Por tanto, en amparos civiles y laborales tendrá el carácter de tercero perjudicado la contraparte del quejoso

Todavía dentro del inciso a) de la fracción III del artículo en estudio se comprende otra hipótesis legal de tercero perjudicado: Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo promovido por persona extraña al procedimiento. En este caso habrá dos o más terceros perjudicados pues, tanto al actor como el demandado, tendrán el carácter de terceros perjudicados.

En otro caso será cuando en un juicio en el que haya un tercerista, si una de las partes promueve un amparo, el tercerista no tendrá el carácter de tercero perjudicado, pero, si tendrá esta facultad cuando tenga un interés contrario al quejoso, tal como lo determina el máximo Tribunal de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. - La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privará de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación." (53)

(53) Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis 390, p. 1165. Apéndice 1995, Tomo IV, Tesis 389, p. 260.

B) EN MATERIA PENAL

En el amparo penal tienen el carácter de terceros perjudicados dos clases de tipos:

a) El ofendido;

b) La persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito

El ofendido es el sujeto que ha resentido en su persona las consecuencias del acto que sancionan las leyes penales (artículo 7 del Código Penal en Materia Federal).

El sujeto activo del delito debe pagar la sanción pecuniaria misma que comprende la multa y la reparación del daño, esta última debe ser hecha por el delincuente por tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercera persona, tendrá el carácter de responsabilidad civil (artículo 29 y 30 del Código Penal en Materia Federal).

En materia penal, conforme al inciso b) de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, solo podrá intervenir el tercero perjudicado en aquellos amparos que reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación de la libertad por una autoridad no judicial, no habrá terceros perjudicado.

2.- Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Esto quiere decir que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad mencionada, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En esta materia del tercero perjudicado es muy importante tomar en cuenta el criterio imperativo emitido por nuestro Alto Tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial que transcribimos enseguida:

"AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTICULO 5º. FRACCION III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, NO ES AUTOAPLICATIVO.- El artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo no es autoaplicativo; además, para que se dé la hipótesis de aplicación de la disposición normativa contenida en dichos incisos y fracción del precepto legal mencionado, es necesario que en un juicio de amparo sea promovido por el acusado en el proceso penal correspondiente, ya que tal hipótesis legal se refiere, exclusivamente, a cuándo puede intervenir en el juicio de amparo, con el carácter de

tercero perjudicado, el ofendido o afectado patrimonialmente por un hecho delictuoso." (54)

C) EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El inciso c) previene al tercero perjudicado en materia administrativa. Que es la persona que haya gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo.

Son dos los requisitos existentes para que se produzca el carácter de tercero perjudicado:

1.- Que el tercero perjudicado haya hecho gestión a su favor respecto del acto contra el que se pide amparo. No basta con que le beneficie el acto reclamado en el amparo, es necesario que él lo haya gestionado. Por tanto su carácter de tercero perjudicado tendrá que acreditarlo con los documentos en los que conste sus actos de gestión realizados.

2.- Que se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Por último, antes de concluir con el análisis de estos tres incisos, debemos externar el criterio de que es justificado que el

(54) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1938, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2713.

ofendido o la persona con derecho a la reparación del daño, tenga injerencia muy limitada como terceros perjudicados en el amparo penal, dado de que no existe la venganza privada y dado que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, como lo está establecido en el artículo 21 constitucional.

2.6.- EL MINISTERIO PUBLICO

La calidad de parte en los juicios de amparo que le confiere la ley al Ministerio Público Federal, está contemplada en los siguientes artículos:

La fracción XV del artículo 107 de la Constitución, según el cual el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público que al efecto designare éste, serán parte en todos los juicio de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

Ratifica el contenido de la prescripción constitucional la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, en la que se precisa que el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y

expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Por último, la fracción V del artículo 3º de la Ley de la Procuraduría General de la República, prescribe que queda *encomendada al Ministerio Público Federal la Misión de intervenir en los juicios de amparo, conforme a la ley relativa.*

Los preceptos antes transcritos en los párrafos anteriores, menciona que dejan al criterio de la Representación Social Federal intervenir en los juicios de amparo que a su consideración sean de interés público, y, además, de interponer los recursos que la misma Ley de Amparo establece, con excepción de aquellos amparos en los que solo afecten intereses particulares, es decir, los amparos indirectos en materias civil y mercantil, y, por lo consiguiente, la Fiscalía Federal tendrá el carácter de parte en las demás materias.

La intervención del Ministerio Público Federal en los juicio de amparo resulta, tanto en la teoría como en la práctica, negatoria, fundando tal afirmación en que aún admitiendo que el Ministerio Público posea interés propio para intervenir en el juicio de amparo, y que éste interés estriba en que se conserve la observancia del orden constitucional y legal, la actividad de la Fiscalía Federal,

se apoya en tal interés, se opone a la del propio órgano de defensa constitucional. La única diferencia entre uno y otro órgano es la de que el juez de amparo no procede de oficio, sino a impulso de las partes, en tanto que el Ministerio Público actúa por sí mismo, aunque condicionado por la instancia de la parte agraviada, merced a la de cual nace el procedimiento: Cabe señalar que las partes del amparo (Quejoso y la Autoridad Responsable) también tiene interés que se conserve el orden constitucional pero desde un punto de vista parcial, en cambio el Ministerio Público lo realiza desde un punto de vista imparcial, meramente técnico.

Generalmente, la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo carece de trascendencia, en razón de que:

- a) La Fiscalía Federal se abstiene de opinar, alegando que no está en juego el interés público, o
- b) La Representación Social, admitiendo la existencia de interés público, hace su solicitud, pero ésta es desestimada por el juez de amparo, en virtud de su deficiente planteamiento y fundamentación

Por último, se debe considerar que la intervención o no del Ministerio Público Federal en los juicio de amparo, que esta institución tiene la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de la obligación de los jueces de que no queden paralizados los juicios de amparo, hasta que se dicte sentencia, y al igual de observar que se

cumplan todas y cada una de las sentencia de amparo en las cuales se otorge al agraviado la protección de la Unión (artículos. 113 y 157 de la Ley de Amparo), en virtud de lo que establece en la fracción IV del artículo 5° de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a la letra dice: "para procurar la pronta y expedita administración de la justicia".

C A P I T U L O I I I

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL

3.1. - CONCEPTO GENERAL

Ante todo, hay que precisar el concepto de queja. ¿Dónde está la queja en el juicio de amparo? No cabe duda que se encuentra en la demanda en la que se inicia el juicio, queja es, en el lenguaje legal del juicio de amparo, lo mismo que demanda. Luego suplir la deficiencia de la queja es tanto como suplir la deficiencia de la demanda. Es necesario que puntualicemos el concepto de demanda y que partes la integran para saber cuando es defectuosa.

En el área de derecho procesal civil hallamos variadas definiciones del término demanda, algunas muy elaboradas. Para los fines de nuestro estudio, adoptaremos esta fórmula que nos parece breve y exacta: demanda judicial es el acto mediante el cual una persona invoca la autoridad de los tribunales para la defensa de un derecho

Según la doctrina clásica, reflejada aún en las leyes procesales vigentes, la demanda debe contener los siguientes requisitos: designación del juez a quien se pide, individualización del

actor y del demandado, cosa demandada, exposición de hechos (*causa petendi*), fundamentos jurídicos y petición (*petitum*).

Es opinión generalizada que no es necesario invocar los preceptos legales porque se presupone que el juez conoce el derecho (*iura novit curia*). Como dato curioso consignaremos que en España se acostumbraba antiguamente insertar en las demandas una cláusula llamada la saludable, en que se pedía al juez supliese lo que faltara, "lo cual no deja de ser enteramente inútil, pues aunque se omita, debe el juez suplir lo que pertenece al Derecho y aunque se ponga, nada puede suplir en lo perteneciente al hecho." (55)

La queja o demanda de amparo tiene características especiales, aun cuando se asimile a cualquier demanda judicial. Pocos autores la han definido, por ejemplo Don Ramón palacios emplea esta fórmula: "Demanda de amparo es el acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías, y fija permanentemente el litigio." (56); otro concepto en la doctrina mexicana es el siguiente: "La demanda de amparo es un memorial -- o libelo-- en el que la entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los tribunales de la Federación,

(55) Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia "demanda".

(56) Palacios Vargas, J Ramón. Instituciones de amparo, P. 382, Edít. Cajica, Puebla, 1963

en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional." (57)

Con el respeto que nos merece el maestro Noriega diremos que no en todo caso la demanda de amparo es un memorial o libelo, puesto que la ley autoriza que se formule oralmente, por comparecencia ante el juez, quien levantará acta (art. 117 de la Ley de Amparo), o por telégrafo (art. 118) en casos en que no admiten demora. Si por legitimación entendemos "la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley", según la teoría de Chiovenda, no es siempre necesario que la persona que presente la demanda esté "debidamente legitimada" ya que en el caso previsto en el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, cualquier persona, aunque sea menor de edad, puede promover el amparo a nombre del agraviado.

Hemos opinado que el recurso de amparo es una queja, no una demanda en el sentido que tiene éste término en el derecho procesal civil. la autoridad responsable ocurre al juicio como parte, pero sólo para informar sobre la queja. Tiene derecho de ser oída y obligación de justificar su acto, o sea de presentar las razones o fundamentos del mismo. El amparo es ciertamente un proceso, entendiendo por tal la serie ordenada de actuaciones prescritas por la ley para resolver el caso. Su objeto material es la reclamación o reivindicación de derechos constitucionales. La causa formal del

(57) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Mexico, P. 357, 1975.

proceso consiste en la decisión del juez, esencia y finalidad del juicio.

Insistiendo en este criterio, definiremos la queja diciendo: ES LA DENUNCIA PRESENTADA ANTE UN JUEZ DE ACTOS IMPUTADOS A LA AUTORIDAD PUBLICA QUE VIOLAN DERECHOS DECLARADOS EN LA CONSTITUCION, PARA EL EFECTO DE QUE SE RESTITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Una vez ya definida la palabra queja, procederemos al concepto de suplencia de la queja en general, y posteriormente a ello, haremos el estudio de como opera este principio en materia penal.

Se dice que la institución de la suplencia de la queja nace a la luz de la Constitución General de la República de 1917, en su artículo 107, aunque no se puede determinar el porqué de su inclusión, toda vez que ni la Constitución de 1857, ni las leyes orgánicas del amparo de 1861, 1869, 1882, ni por último el Código Federal de procedimientos Civiles de 1908, reconocen facultades expresas a los tribunales federales para suplir la deficiencia de la queja, cualquiera que fuere el acto reclamado en la demanda de amparo que se hubiere prestado ante el juzgador.

Tampoco se ha llegado a encontrar un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa la anteceda, o principios jurídicos previos que pudieran considerarse sus fuentes reales, por lo que se puede pensar que el constituyente mexicano de 1917 es el creador de la suplencia de la queja en el juicio de amparo.

"Tratando de buscar los motivos que tuvo el constituyente de 1917 para incluir esta institución, nos remitimos al Diario de los Debates, concretamente de las sesiones ordinarias que van de la 52 a la 56 celebradas en el Teatro de Iturbide del sábado 20 al lunes 22 de enero de 1917, respectivamente. Y solo encontramos que las discusiones ahí contempladas eran en torno a que en el artículo 107 de la Constitución se establecía el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y en juicios penales. Esto, según algunos constituyentes como Heriberto Jara e Hilario Medina, nulificaba completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos, sería atacada por la Corte mediante el amparo; y ya fuere que al Alto tribunal confirmara o revocara aquel fallo, tendría derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta." (58) Pero en ningún momento se expone el por qué de la inclusión de la institución de la suplencia de la queja.

(58) Diario de los Debates del Congreso Constituyente. T. II. México. 1922. Imprenta de la Cámara de Diputados, pag. 567.

El 18 de octubre de 1919, fue expedida la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, habiéndose reproducido en el artículo 93 de la misma, el contenido del artículo 107 constitucional, en lo concerniente a la suplencia de la queja, quedando redactado en los siguientes términos: "Artículo 93. En los juicios civiles y en los penales, salvo los casos que menciona la regla IX del artículo 107 de la Constitución Federal, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 30 de esta ley, siempre que la violación que se cometa en ellas o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente protestando contra ella por negarse su reparación y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda vía de agravio.

"La suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación." (59)

(59) Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 1919, T. XIII, número 46, pag. 171

El precepto antes citado podemos desglosarlo de la siguiente manera, y al mismo tiempo nos servirá de pauta para establecer la motivación jurídica de la institución de la suplencia de la queja en los juicios de amparo, al nacer a la vida jurídica en la Constitución de 1917.

El amparo solo procede contra sentencias definitivas, cuando se reúnan los siguientes requisitos: a) Que la violación que se cometa en ellas o que se haya cometido durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación; y b) que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

El constituyente de 1917 otorgó la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de suplir la deficiencia de la queja sólo en materia penal cuando se presentaran lo siguientes casos:

a) Cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa; y

b) Cuando se le haya juzgado a la luz de una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Como se ve, el constituyente del 17 sólo autorizaba a la Suprema Corte a suplir la deficiencia de la queja en materia penal. En relación con este punto, procede hacerse las siguientes reflexiones: ¿por qué únicamente se suplía la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales, y no se concedía igualmente, y en general en actos administrativos? ¿De qué prerrogativas gozaban los penalmente procesados que no se extendía a los agraviados en procesos de naturaleza distinta a la penal?

En primer término debemos considerar que el principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público, no guarda una relación de igualdad, con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones otorgándoles prerrogativas especiales a los indiciados o procesados.

En segundo término, creemos que se instituyó la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal seguramente por considerar que aquél que cometía un delito, generalmente era persona que pertenecía a las clases económicamente débiles, por lo que difícilmente podía allegarse los conocimientos de un abogado. pero evidentemente que la suplencia de la deficiencia de la queja a que se refería el artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919, resultaba restrictiva en cuanto que no consideró que también en los juicios laborales y agrarios, la parte débil como son el obrero y el

campesino, respectivamente, también pertenecen a las clases económicamente débiles.

El artículo 103 de la Ley de Amparo de 1919, consignaba las formalidades de la demanda de amparo directo, que presentaban los agraviados, tanto en materia penal, como en materia civil. esto implicaba que, si la suplencia de la deficiencia de la queja, sólo operaba en materia penal, la materia civil por ende debería ser considerada por exclusión, de estricto derecho, ya que no existía precepto, que en forma expresa, lo regulara en la referida Ley de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la materia civil era de estricto derecho, apoyándose en lo previsto por el artículo 767 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, de conformidad a lo que disponía el artículo 28 de la ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución.

Es menester que antes de expresar nuestra opinión sobre que debe entenderse por suplencia de la deficiencia de la queja, expongamos las definiciones de diversos tratadistas, a fin de que tengamos más elementos para poder llegar a un concepto más claro de la Institución.

El tratadista Juventino V. Castro, sostiene que: "La suplencia de la queja deficiente, es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las omisiones —parciales o totales—, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." (60)

Ignacio Burgoa la define de la siguiente forma: "... dicha facultad propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho, conforme a la cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia. Por tanto, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados." (61)

(60) Castro, Juventino V. . La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Cap. I. Mexico, 1953, Edit. Jus. Págs. 39-50.

(61) Burgoa. El Juicio de Amparo, pag.. 294

En la Tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho que presentó Gabriel Santos Ayala ---La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo---, encontramos la siguiente definición: "..... la suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la Constitución; que asume un carácter proteccionista, antiformalista y discrecional; que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para integrar las omisiones totales o parciales de los conceptos de violación o de los agravios y para subsanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, así como aquellos actos procesales que la ley permita, siempre en favor y nunca en perjuicio del propio quejoso, en la forma y términos que señala la Ley de la Materia." (62)

En base a lo anterior, procederemos a formular una modesta definición de lo que es esta Institución Jurídica contemplada en nuestra Carta Magna vigente, misma que proponemos a continuación: LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA ES UNA INSTITUCION PROCESAL DE CARACTER PROTECCIONISTA Y ANTIFORMALISTA Y DE APLICACION TANTO OBLIGATORIA TRATANDOSE DE MATERIA AGRARIA, COMO DISCRECIONAL CUANDO SE REFIERE A LA MATERIA PENAL, LABORAL Y EN LO CONDUCENTE A LOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS, QUE TIENE

(62) Santos Ayala Gabriel. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. México, 1970. pág. 112.

COMO OBJETO PRIMORDIAL INTEGRAR LAS OMISIONES, PARCIALES O TOTALES, EN QUE INCURRA LA PARTE QUEJOSA EN SU DEMANDA DE GARANTIAS, Y QUE TIENDE A COLOCAR EN UN MISMO PLANO DE IGUALDAD, A LOS DESIGUALES.

3.2.- PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es potestativamente ejercitable por los jueces de amparo, en tres casos genéricos que prevén los artículo 107, fracción II de la Constitución Federal y 76 bis de la Ley de Amparo. Dichos casos se refieren a la materia sobre la que verse el juicio de garantías, es decir, a los amparos administrativos, penales y laborales. Y sólo es obligatoria en materia agraria.

Ahora aludiremos a cada materia específicamente:

- a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) En materia penal, cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y además cuando se le haya juzgado por una ley no aplicable exactamente al caso de que se trate;

c) En materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa pero solo cuando se trate de la clase trabajadora, nunca en favor del patrón:

d) En los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos; y

e) En materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

En vista de lo anterior, procederemos en seguida a exponer de manera breve y de forma conjunta, la suplencia de la deficiencia de la queja en las materias civil, laboral administrativa (materia agraria), por último, estudiaremos por separado la materia penal tanto en el escrito inicial de demanda del juicio de garantías como en los recursos que menciona la Ley de Amparo, al final de este capítulo (ver el apartado 3.3. y siguientes).

3.2.1. - EN LA DEMANDA INICIAL DE AMPARO

Los escritos iniciales de demanda de amparo tienen ciertas similitud en común conforme a los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, en que menciona los requisitos que debe contener la demanda de amparo y esto será para cualquier materia, pero hay

ciertas características de dichos escritos dependiendo de la materia con respecto a los conceptos de violación en que verse el juicio de garantías, mismas que iremos mencionando una por una, comenzando por la materia civil.

CIVIL: Iniciamos con esta materia, por tener una característica muy especial, el escrito de demanda en esta materia deber estar apegada al principio de estricto derecho, siendo el más drástico y severo para el quejoso, pues si no hizo valer el concepto de violación idóneo, aún en el recurso, el juez no podrá formular consideraciones de inconstitucionalidad sobre los actos reclamados que no se relacionen con dicho conceptos cuando sean defectuosos o los omita el quejoso, siendo en estos casos, cabe la posibilidad del peligro de que el juez de amparo, dicte el sobreseimiento del amparo pero no de negarlo, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESERSE EL AMPARO PERO NO NEGARLO" - Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada que no se cumplieron las formalidades del procedimiento y otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo y la Suprema Corte de Justicia no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de

conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo." (63)

"CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO".- Si en los conceptos de violación no se combaten íntegramente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho." (64)

Como vemos que en los conceptos de violación en materia civil debe estar en estricto apego al derecho, en donde no se puede suplir la deficiencia de la queja y que dicho concepto deben ser un razonamiento jurídico correcto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, de lo contrario sucederá que los jueces de amparo actuarán de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, por haber deficiencias en el escrito inicial de demanda de amparo, ya sea por parte del quejoso o por torpeza del asesor jurídico.

"Pero hay una excepción al principio de estricto derecho en el amparo civil y es cuando en el divorcio se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso en que se vean afectados los intereses de los menores en relación con los alimentos,

(63) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975 Tercera Sala. Tesis 119, pág. 353.

(64) Informe 1974. Tribunal Colegiado del Noveno Circuito Pág. 303

hipótesis que se funda en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo" (65), y la siguiente tesis jurisprudencial:

"DIVORCIO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE MENORES EN RELACION CON LOS ALIMENTOS".- No obstante el vicio en que incurrió la quejosa al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazadas, lo que determino que tuvieran que desestimarse de conformidad con la la jurisprudencia de este Alto Tribunal (CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO, Volumen 12, pag. 17, cuarta parte, septima epoca del Semanario Judicial de la Federacion), si aparecen afectados los intereses de los menores (hijos de ambos) en lo relativo a su derecho de recibir alimentos de su padre, por aplicación de la fraccion II, que es disposicion de orden público, parrafo segundo del articulo 107 constitucional, supliendo la deficiencia de la queja debe entrarse al estudio de este aspecto por el tribunal de amparo." (66)

LABORAL. A diferencia del amparo civil, el juicio de garantías en materia laboral, el quejoso cuenta con el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, cabe aclarar que este principio solo opera en favor de la clase trabajadora, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que a la letra dice "En

(65) Véase la Jurisprudencia MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA, TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPAROS Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA, Apéndice al Semanario Judicial de la Federacion, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1153, págs. 1857-1858.

(66) Infotme. 1975, Tercera Sala, Pag. 83.

materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador", es decir, que opera este principio en los conceptos de violación en el escrito inicial de demanda de amparo, en cambio, el patrón en su demanda de amparo deberá ser en estricto apego al derecho, tal y como lo estableció los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.- Cuando el agravio se hace consistir en que la Junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pero para ello es necesario que tales violaciones resulten de las circunstancias de hecho o situaciones de derecho expuestas en los autos del juicio laboral, teniendo como base hechos ciertos, de lo contrario, el juez de Distrito dejara de aplicar correctamente la Ley de Amparo." (67)

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO PATRONAL.- Cuando en el laudo reclamado se expresan consideraciones esenciales que determinan el sentido del fallo, las cuales no son debidamente combatidas por el patrón demandado, precisándose con toda claridad por que la autoridad responsable cometió la violación, hace defectuosa apreciación de los elementos de prueba o aplica indebidamente alguna disposición legal, tales consideraciones quedan firmes y por ende resulta procedente negar el amparo, en virtud de que el Tribunal Federal carece de elementos de estudio para imputar a la responsable una violación a las garantías individuales, por no haber sido aportados y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en razón de que según se desprende del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el interpuesto por el patrón es de estricto derecho." (68)

(67) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 474-475.

(68) Informe 1974, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Pág. 176

De las tesis anteriormente transcritas se puede afirmar de que en la demanda inicial de amparo por parte del trabajador no es necesario un estudio de los conceptos de violación de una manera técnica, al igual de no señalar forzosamente el precepto legal de la Ley Federal del Trabajo que el quejoso estime violado, sino simplemente basarse en hechos reales que estén e los autos del juicio laboral correspondiente, por otra parte el amparo promovido por el patrón debe ser en apego al derecho, para que el Tribunal de amparo este en posibilidad de imputar a la autoridad responsable el acto reclamado, de lo contrario estar imposibilitado para actuar conforme a la ley, en razón de ser considerado el amparo promovido por la parte patronal de estricto derecho.

ADMINISTRATIVA (Materia Agraria): En la materia administrativa, en especial en el amparo agrario, la suplencia de la deficiencia de la queja tiene una característica muy en especial que la hace diferente a las otras materias en cuestión de amparo, mientras que en el amparo civil, laboral y penal la suplencia puede ser en ciertos casos discrecional, ya sea a petición de parte o del juez de amparo, en cambio, en el amparo agrario la suplencia de la queja debe ser en forma obligatoria siempre en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, tanto en la demanda inicial de amparo como en el recurso de revisión que éstos interpongan, como esta establecido en la jurisprudencia en materia agraria, que nos permitimos transcribir a continuación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL."- la interpretacion sistematica de los articulo 107, fraccion II, ultimo parrafo, de la Constitucion Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion del 2 de noviembre de 1962, y 2º ultimo parrafo, 76, parrafo final y 78, parrafo ultimo de la Ley de Amparo adicionados por decreto publicado en el Diario oficial de la Federacion del 4 de febrero de 1963, asi como el examen de la exposicion de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adicion a la Constitucion, hacen llegar a la conclusion de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria solo procede en favor de los nucleos de poblacion ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesion o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas." (69)

En vista de la anterior tesis jurisprudencial, se puede afirmar que el juez que conozca del amparo en materia agraria tiene que suplir en todo momento las deficiencias de la queja, tanto en la demanda inicial de amparo como en los recursos, para ello, tiene la obligacion de solicitar de manera oficiosa, las copias necesarias para las partes que intervengan en el amparo (art. 221 de la Ley de Amparo) en el caso de que las hayan omitido los quejosos al haberlas entregado al organo de control la demanda correspondiente, al igual recabar las pruebas necesarias solicitando para tal fin, a las autoridades responsables, que al momento de rendir sus informes justificados deberan presentar tambien los documentos necesarios,

(69) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tests Comunes. tesis jurisprudencial 1340, pag. 2983

para determinar con precisión los derechos agrarios, es decir, registros, censos, certificados, etc., para estar en posibilidad de emitir el juez de amparo la sentencia correspondiente.

3.2.2. - EN LOS RECURSOS QUE PREVE LA LEY DE AMPARO

Antes de comenzar con este apartado, primeramente nos atrevemos a proponer el siguiente un concepto general de lo que es el recurso, "el recurso es la institución jurídica mediante la cual la persona física o moral, presuntamente afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante la autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada." (70)

Una vez ya establecido lo que es un recurso, procederemos ahora, al análisis de este apartado de los recursos que contempla la Ley de Amparo en su artículo 82, es decir, el de revisión, queja y reclamación, en distintas materias mismas que hablaremos en forma general en cada una de ellas.

CIVIL: En los tres recursos que contempla la ley de Amparo, en la materia civil, al igual que en la demanda inicial de amparo deben ser de estricto derecho en la exposición de los agravios cometido por el

(70) ARELLANO GARCIA, Carlos. *Practica Forense del Juicio de Amparo*. Tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1997, pág. 634.

a quo en contra del quejoso que impugne la sentencia emitida por el juez de Distrito, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación transcribimos:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relacion directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino tambien la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaria la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes." (71)

En base a la tesis citada anteriormente, se desprende que el recurso en materia civil es de estricto derecho, y los agravios esgrimidos por el recurrente deben ser congruentes con la sentencia impugnada, de lo contrario, se estará en presencia de nuevas cuestiones en la revisión, tal y como lo menciona la jurisprudencia transcrita, las cuales son muy distintas a los motivos expresados por el agraviado, y solo en esta materia existen dos casos que marca la misma ley de la materia en los cuales son una excepción al principio de estricto derecho en materia civil tanto en la demanda inicial de

(71) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 105, págs. 176-177

amparo, como los agravios en los recursos del amparo y estos son: a) Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y b) Cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, (fracciones I y VI, del artículo 76 bis de la ley de Amparo), en los demás casos el amparo civil es de estricto derecho.

LABORAL: En esta materia el recurrente cuenta con el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que esta contemplado en la fracción IV del artículo 76 bis de la ley de Amparo, que a la letra dice: En materia laboral la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador, en el caso de que el recurrente sea el trabajador, cuando sea el caso de que el recurrente no hace las citas precisas de las leyes que en su concepto estime violadas, o aborde aspectos que no se plantearon en la demanda impugnada, estos agravios se consideran inoperantes, por lo que el ad quem que substancie el recurso deberá suplir la deficiencia de la queja, en base a la tesis jurisprudencial que mencionamos a continuación y que apoya esta hipótesis:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtua la legalidad

del fallo en revisión, a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja" (72)

Por lo que se puede afirmar en base a la tesis jurisprudencial citada anteriormente, que el amparo en materia laboral, es más flexible siempre en favor del quejoso o recurrente, siendo en este caso se trata del trabajador.

ADMINISTRATIVA (Materia Agraria): como lo hemos señalado anteriormente, la suplencia de la deficiencia de la queja en esta materia es de manera obligatoria por parte del juez de amparo de suplir las deficiencias, tanto de la demanda de amparo en los conceptos de violación, como de los agravios en los recursos interpuestos por los núcleos de población ejidal o comunal, como lo establece la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal del país que a la letra dice:

"REVISION CONTRA ACUERDOS DE DESECHAMIENTO DE DEMANDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE. La inconformidad de una comunidad quejosa con el acuerdo del juez de Distrito en que se desecha la demanda de amparo respecto de determinadas autoridades y no tiene como terceros perjudicados a las personas señaladas en ella, expresada por escrito, es suficiente para considerar impugnado el propio acuerdo y para tramitar el respectivo recurso de revisión, sin que sea obstáculo para ello el que en la promoción relativa no se hubiere señalado, expresamente, que se interponga el recurso de revisión, ya que dicha intención es evidente, y que el A. Quo debe entenderlo así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227

(72) Informes de Labores de 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, Pág. 107.

de la Ley de Amparo, en virtud de que, en sus deficiencias; la demanda, las exposiciones, las comparecencias y los alegatos, tanto tratándose del juicio, como respecto de los recursos. En estas condiciones, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se dé a la inconformidad presentada por la quejosa el trámite que la ley establece para los recursos de revisión." (73)

En vista de lo anterior, podemos ver la tutela de la suplencia de la queja en materia agraria, que abarca tanto en la demanda de amparo, como en los recursos mencionados en la ley de la materia y que dicha suplencia debe ser aplicada de manera obligatoria por parte del A Quo en todo el procedimiento, en virtud de que así lo contempla la Ley de Amparo en el capítulo referente al juicio de garantías en materia agraria.

A grosso modo, hemos estudiado la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en distintas materias (Civil, Laboral y Agraria), ahora, nos enfocaremos al estudio de este principio constitucional, en materia penal que es el objetivo principal de este trabajo de redacción tesis.

3.3.- BENEFICIOS QUE LE OTORGA LA LEY DE AMPARO AL REO RESPECTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Los mayores beneficios que menciona la Ley de Amparo en favor del reo (y en algunos casos al procesado), con

(73) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 236

respecto a la suplencia de la deficiencia quedó plasmado en el artículo 76 bis en su fracción II que dice:

art. 76 bis.

I.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

Como podemos observar en el numeral antes transcrito, estamos ante la más amplia tutela de la suplencia de la queja dado que esta opera aún en los casos en que la deficiencia en conceptos de violación o de agravios sea total, es decir, que no haya expresión de conceptos de violación o expresión de agravios.

Para tener una mayor claridad de la importancia de estos beneficios en favor del reo, procederemos a explicar que es un concepto de violación y de un agravio, en el amparo tanto en el escrito inicial de demanda como en los recursos señalados en la ley de la materia, respectivamente.

Un concepto de violación "Es un razonamiento lógico-jurídico que vierte el quejoso en la demanda de amparo, por medio del cual pretende crear el ánimo del juzgador federal la convicción de que el acto reclamado es inconstitucional. Debemos subrayar como punto importante de todo concepto de violación, el consistente

en que en el mismo se encuentra una "conclusión", por virtud de la cual el quejoso sostiene categóricamente los motivos por lo que considera inconstitucional al acto reclamado" (74)

Pero cabe recordar que en materia penal, ante la falta de conceptos de violación, el juez debe SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, según como lo menciona el precepto jurídico invocado con anterioridad y con el apoyo de la siguiente tesis jurisprudencial que mencionamos a continuación, es uno de los beneficios que se le otorga a la persona (reo) que condenado por sentencia que ha causado ejecutoria y que, por tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por la autoridad correspondiente.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. - La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima." (75)

Una vez explicado el concepto de violación, procederemos a estudiar que es un agravio, y que por tal debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos o intereses

(74) Castillo del Valle, Alberto del. - Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S. A. de C. V., Primera edición, Pachuca, Hidalgo, pág. 123.

(75) Apéndice de Jurisprudencia 1917, 1975, Primera Sala, Tesis 316, Pág. 668.

jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En materia de amparo los agravios se presentan en el recurso de revisión, y el juez que substancie este recurso, está facultado para estudiar los agravios expresados por el recurrente, pero si éste no los menciona en dicho medio de impugnación promovido en materia penal por parte del reo o su defensor, se presenta la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, en donde el Tribunal de segundo grado podrá corregir los errores o deficiencias que adviertan los agravios, en beneficio del recurrente, tal y como lo expresa la jurisprudencia emanada de nuestra máximo Tribunal del país. que a la letra dice:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA. - Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos." (76)

En vista de lo anterior, podemos concluir que el reo goza la más amplia tutela en lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja, pues, como lo indica la ley, opera tanto en los conceptos de violación, es decir, en el escrito inicial de la demanda de amparo como en la expresión de agravios en los recursos

(76) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación - Segunda Parte - primera Sala. Pág. 43.

que menciona la Ley de Amparo, cuando el quejoso o recurrente no hace mención alguno de ellos y los jueces que conozcan del asunto en sus manos, tienen la facultad de suplir dichas deficiencias siempre en favor del sentenciado.

3.3.1- EN EL AMPARO INDIRECTO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION

El amparo en materia penal tiene las siguientes características distintivas, según se desprende de la lectura y estudio de la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

Como toda controversia judicial, la que se plantea a través del juicio de amparo se inicia con un escrito llamado DEMANDA, que conforme a los artículos 3 y 116 de la ley de Amparo, debe constar por escrito, sin embargo, esa regla adolece de una especie de excepción, cuando el artículo 117 del mismo ordenamiento jurídico antes mencionado, sostiene que la persona agraviada por un acto de autoridad, podrá comparecer ante el juez de Distrito y en forma verbal demandará el amparo respectivo.

Por lo que hace que el amparo se inicie con un escrito llamado DEMANDA DE AMPARO, esta situación obedece a la necesidad de que el juez federal que conozca de dicha controversia, esté en aptitud de determinar, con bases reales, si el acto reclamado en este ocurso, es inconstitucional o no lo es asimismo, con ese

escrito se permitirá que la autoridad responsable dé contestación a los actos que se le atribuyen y pueda substanciarse conforme a derecho el proceso correspondiente, de ahí la importancia de la demanda por escrito.

La demanda de amparo que se enderece contra alguno de los actos de la autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, es un escrito sencillo (o incluso, como lo hemos mencionado con antelación puede ser la demanda en formal verbal), en el que no es indispensable que se esbocen *conceptos de violación*, según puede apreciarse de la lectura del artículo 117 de la Ley de Amparo en el menciona que puede solicitarse el amparo por su sola comparecencia ante la autoridad competente, levantando el juez de Distrito el acta correspondiente. Cabe mencionarse que los *conceptos de violación* (como lo hemos mencionado anteriormente) son razonamientos lógico-jurídico que vierte el quejoso en la demanda de amparo, para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, que representan la parte medular de la demanda, pero al mismo tiempo, el aspecto técnico de ella.

El artículo 116 de la Ley de Amparo prevé que la demanda de amparo deberá presentarse por escrito mismo que deberá contener los siguientes requisitos: Nombre y domicilio del quejoso, nombre y domicilio del tercero perjudicado, autoridad responsable.

acto reclamado y preceptos constitucionales violados, para una mayor claridad de este asunto proponemos a continuación un ejemplo de demanda de amparo penal conforme al artículo 116 de la ley reglamentaria:

JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

DELFINO MEDINA GONZALEZ, por mi propio derecho, autorizando en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los señores Licenciados y señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en de esta ciudad, ante Usted, comparezco a exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Toca 204/92, por el cual se confirma el auto de formal prisión apelado.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Ya ha quedado expresados.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO: No existe.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE: Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV. ACTO RECLAMADO: Sentencia del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, aún no notificada al suscrito, de la que me hago sabedor, dictada en el Toca número 207/92, por la cual se confirma el auto de formal prisión dictado por el C. Juez Cuarto penal en el proceso 115/92, seguido en contra del suscrito por el delito de fraude que injustamente se me atribuye.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Los artículos 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Federal.

VI. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: Manifiesto que constituyen antecedentes del acto reclamado los autos que obran en el expediente de la causa penal 115/92.

A USTED JUEZ, atentamente solicito se sirva acordar:

PRIMERO: tenerme por presentado con este escrito, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra el indicado acto reclamado de la autoridad responsable.

SEGUNDO: Admitir a trámite la demanda y requerir a las responsables la rendición de sus respectivos informes justificados.

TERCERO: De ser necesario suplir la deficiencia de la queja.

CUARTO: Previos los trámites legales procedentes, dictar sentencia definitiva en que se me conceda la protección de la Justicia Federal que Usted representa, concediendo el amparo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, de

(Nombre y firma del quejoso).

En este modelo de demanda, se presenta el contenido del artículo 116 de la ley de amparo, haciendo hincapié que en este escrito no se esgrimieron los *conceptos de violación*, pero si el quejoso solicito la suplencia de la queja, en virtud de que el suscrito se encuentra privado de su libertad, estando en el caso que marca la Ley de Amparo y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que el A quo que conozca del amparo deberá de suplir la deficiencia de la queja, mismo que ya lo hemos estudiado con anterioridad en este mismo capítulo.

Este es un ejemplo práctico en que se puede observar, la forma en que opera la suplencia de la queja deficiente en favor del reo o del procesado en materia penal, siendo este principio una excepción al principio de estricto derecho, como es el caso de los amparos en materia civil, que deben ser en estricto apego a derecho, tanto en el escrito inicial de demanda como en los recursos que la misma ley establece, siempre y cuando no se afecten los derechos de

los menores en dicho juicio de garantías, de lo contrario, operará en favor de estos últimos la suplencia de la deficiencia de la queja.

3.3.2.- EN LA FORMULACION DE AGRAVIOS EN LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA

En este apartado estudiaremos la forma en que opera la suplencia de la queja en los recursos que marca la Ley de Amparo en su artículo 82 y siguientes, es decir, el de revisión, queja y reclamación con respecto al juicio constitucional en materia penal.

Antes de comenzar con el presente estudio de los recursos en el amparo penal, es preciso reiterar la forma en que está establecida la suplencia de la queja en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en la fracción II del artículo 76 bis que a la letra dice:

art. 76 bis.:

I.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de AGRAVIOS del reo;

Una vez aclarado este punto procederemos hacer el análisis correspondiente a este apartado:

A) EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA PENAL.- De acuerdo con las fracciones I al V del artículo 83 y siguientes de la Ley de Amparo, que marca los casos en los cuales es procedente el recurso de revisión, en materia penal, opera la suplencia de la deficiencia de la queja cuando el recurrente se trate del reo (o del acusado), como lo menciona el artículo 76 bis fracción II del mismo ordenamiento jurídico en comento, en el cual, nos menciona que ante la falta de agravios formulados en los recursos (como es en este caso), se debe aplicar este principio constitucional, mismo planteamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, misma que se ha citado con anterioridad en la página 114 del presente trabajo de investigación bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE SUPLENCIA DE LA QUEJA"

Para mayor claridad del asunto nos permitimos transcribir un escrito de revisión penal en el que se interpone este por conducto del juez de Distrito (artículo 86 de la Ley de Amparo), haciendo hincapié que en este escrito el recurrente no expone el capítulo de agravios con los que ataca la sentencia impugnada, solicitando a la autoridad competente se supla la deficiencia de la queja y remita el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal para el trámite de dicho recurso

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

GUILLERMO SANCHEZ RAMIREZ, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente del amparo 514/97, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 83, 86, 88 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer por conducto de ese H. Juzgado el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio de amparo, y que fue notificada a la persona que autoricé en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Al efecto, solicita a su Señoría se remita el expediente original al H. Tribunal Colegiado de Circuito para la substanciación del recurso interpuesto.

A USTED, C. JUEZ, pido atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por conducto de ese H. Juzgado, el recurso de revisión a que me refiero.

SEGUNDO.- De ser necesario suplir conforme a la Ley de Amparo la deficiencia de la queja.

TERCERO.- Ordenar se remita el expediente original al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal que corresponda, a efecto de la tramitación y resolución del recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, de

(Nombre y firma del recurrente)

Como se puede observar en el ejemplo anterior el recurrente no planteó en su escrito de este recurso, los agravios por lo cuales impugna la sentencia de amparo de primera instancia, por lo que obliga al ad quem, suplir dichas deficiencias, de lo contrario estará violando Ley de Amparo (art. 76 bis), las garantías del acusado y jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal de la Nación (véase "AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, EN LA APELACION." Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Primera Sala. Pág. 44.)

B) EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL.- La Ley de Amparo contempla el recurso de queja y su procedencia en las fracciones I a XI del artículo 95 y siguientes del ordenamiento legal antes mencionado, pero en especial no enfocaremos a la fracción III del artículo 95 que a la letra dice:

art. 95.....

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se hayan concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley.

El artículo 136 que se cita se refiere a la operancia de la suspensión respecto de actos que tiendan afectativos de la libertad personal.

En base a los artículos citados anteriormente, nos permitimos escribir el siguiente escrito en el cual, el suscrito interpone el recurso de queja ante el juez de Distrito que conoce del asunto, solicitándole su pronta libertad y supliendo las deficiencias de la queja.

C. JUEZ DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE

RODOLFO GUZMAN HUERTA, por mi propio derecho, promoviendo en el expediente del amparo 258/98, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículo 95 fracción III, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a interponer ante el H. Juzgado a su digno cargo, el recurso de queja en contra del incumplimiento del auto de fecha quince de enero de mil

novecientos noventa y ocho, en el que se concedió al suscrito la libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, dictado en el juicio de garantías antes mencionado, y que me fue notificado el día dieciséis de mil novecientos noventa y ocho.

Al efecto, solicita a su Señoría en vista del tiempo transcurrido, se cumpla el auto antes mencionado, remitiendo el expediente original al H. Tribunal Colegiado de Circuito para la substanciación del recurso de queja interpuesto.

A USTED, C. JUEZ, pido atentamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por conducto de ese H. Juzgado, el recurso de queja a que me refiero.

SEGUNDO.- De ser necesario suplir conforme a la Ley de Amparo la deficiencia de la queja.

TERCERO.- Ordenar se remita el expediente original al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal en el Distrito Federal que corresponda, a efecto de la tramitación y resolución del recurso de queja.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, de

(Nombre y firma del recurrente)

C) EL RECURSO DE RECLAMACION EN MATERIA PENAL.

Por último, veremos el recurso de reclamación mismo que está contemplado en el artículo 103 de la Ley de Amparo, del cual haremos una breve explicación al mismo, en razón de que su alcance es limitado, sólo se pueden atacar mediante este medio legal los acuerdos de trámite del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Presidentes de cualquiera de las Salas del Alto Tribunal del País y del Presidente de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que puede ser presentado por cualquiera de las partes que intervengan en el juicio constitucional, además, es únicamente procedente en el amparo directo y tiene una regulación muy reducida en comparación con los otros dos recursos antes estudiados, es por ello, que solo haremos mención a este recurso, reiterando que tan sólo ataca acuerdos de mero trámite, sea cual sea la materia en el que se interponga este medio de impugnación.

C A P I T U L O I V EL OFENDIDO COMO PARTE EN EL AMPARO PENAL

4.1. - CASOS QUE MARCA LA LEY EN QUE EL OFENDIDO PUEDE ACTUAR COMO PARTE EN EL AMPARO PENAL.

En el capítulo anterior, se ha estudiado la forma en que opera en favor del procesado o del reo, el principio constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja, tanto en el escrito inicial de demanda, por el cual, el quejoso, solicita el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en el caso de que los "Conceptos de violación" expresados por el actor sean deficientes ó en el último de los casos, no se haga mención de ellos; así como en la formulación de "Agravios" en los recursos que marca la ley de la materia, en ambas situaciones, el órgano constitucional que conozca del asunto, tendrá la obligación de suplir las deficiencias correspondientes para estar en posibilidad de otorgar o negar el amparo, en base a que si el acto reclamado expresado por el quejoso en su demanda, el cual dio origen al juicio de garantías correspondiente, es contrario o no a la Constitución Federal.

Antes de comenzar con nuestro estudio de los casos en que puede actuar el ofendido en el amparo penal, es necesario hacer un breve análisis de los conceptos más importantes que se verán a lo

largo de este capítulo y que son de gran relevancia para la mayor comprensión del tema que estamos a punto de abordar, los cuales son los siguientes: incidente y responsabilidad en general, reparación del daño y responsabilidad civil.

INCIDENTE: "La palabra incidente deriva del latín *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto, negocio o juicio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario." (77)

RESPONSABILIDAD: "Proviene del latín *responderu* (prometer, merecer, pagar), en el uso moderno del concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas, pero todos coinciden en señalar que responsabilidad constituye un concepto jurídico fundamental, y que para poder determinar el verdadero significado de responsabilidad, es necesario hacer alusión a aquellos usos de esta palabra que están de alguna manera, presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad." (78)

(77) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Vigésimosegunda edición. Edit. Porrúa, Mexico, 1996, pag. 410.

(78) Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo IV, pag. 113

REPARACION DEL DAÑO: "La reparación del daño es un derecho objetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal." (79)

RESPONSABILIDAD CIVIL: Es la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. también en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie, la responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: un hecho ilícito, la existencia de un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

En base al análisis de los conceptos anteriores, debemos tomar en cuenta lo que dice nuestra legislación en materia penal respecto a la reparación del daño y de la responsabilidad civil, las cuales están contempladas en los artículos 29 al 39 del Código Sustantivo Penal, y en los artículos 532 al 540 del Código Adjetivo de la materia estos últimos regulan el procedimiento de ambos incidentes.

A continuación, veremos los casos previstos por la Ley de Amparo, en que puede actuar el ofendido en el juicio de garantías en materia penal, ya sea como tercero perjudicado ó quejoso [arts.

(79) Colín Sánchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Decimoquinta edición, Edil Portua, México, 1995 pag. 123

5º, frac. III, inciso b) y 10º respectivamente], como resultado de un acto contrario al Código Penal vigente, mediante el cual, el sujeto activo del delito, afectó la integridad, la vida ó el patrimonio de aquél, haciendo referencia si es aplicable o no la suplencia de la queja en favor del ofendido.

La Ley de Amparo menciona en el inciso b) de la fracción III del artículo 5º del ordenamiento antes citado, que a la letra dice: El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad, este inciso habla del tercero perjudicado en materia penal estableciendo una forma muy *sui generis* para determinar quién puede intervenir en un juicio de amparo en dicha materia, con el carácter de tercero perjudicado. "Es reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como la parte en estudio en el juicio de garantías en materia penal, ya que tan sólo se presenta esta parte en el proceso constitucional en la precitada materia, cuando el mismo deriva del incidente de reparación o responsabilidad civil." (80)

(80) Véase la jurisprudencia "REPARACION DEL DAÑO, AMPARO PROMOVIDO POR EL OFENDIDO O POR QUIEN TENGA DERECHO A LA." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1983, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, pag. 1969

Si el ofendido o su descendencia, pretenden intervenir como tercero perjudicado en un juicio de amparo en materia penal, que se promueva por el procesado en contra de alguna actuación derivada del proceso penal principal (auto de formal prisión, absolución del procesado, libertad bajo caución, sentencia, etc.), el juez federal no le reconocerá dicho carácter sin que en su favor proceda recurso legal alguno, en base de que la Ley de Amparo, establece en el numeral citado en el párrafo anterior los casos en que puede ser tercero perjudicado, fuera de esta hipótesis, toda promoción que intente el ofendido ante la autoridad que esté tramitando el amparo, es improcedente y, por ende, inadmisibile, teniendo la desventaja el ofendido de no tener algún medio legal para impugnar la actuación del juez de amparo.

Para mayor claridad de este asunto citaremos la opinión del máximo tribunal de la Nación con relación al caso en particular:

"AMPARO EN MATERIA PENAL. EL ARTICULO 5º, FRACCION III, INCISO B).- El artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no es autoaplicativo; además, para que se dé la hipótesis de aplicación de la disposición normativa contenida en dichos incisos y fracción del precepto legal mencionado, es necesario que un juicio de amparo sea promovido por el acusado en el proceso penal correspondiente, ya que tal hipótesis legal se refiere, exclusivamente, a cuándo puede intervenir en el juicio de amparo, con el carácter de tercero perjudicado" (81)

(81) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, pag. 419

Una vez observados los aspectos más principales respecto del ofendido, que tiene reconocido por la misma Ley de Amparo el carácter de tercero perjudicado en el amparo penal, al igual que sus limitaciones que marca el mismo ordenamiento jurídico que nos ocupa, ahora procederemos a estudiar la hipótesis cuando el sujeto pasivo del delito, o en su caso, los descendientes son la parte quejosa en el juicio de garantías.

Este caso, está previsto en la Ley de Amparo en su artículo 10° el cual transcribimos literalmente: "El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo podrán promover el juicio de amparo contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil."

Es clara la -disposición legal citada, queda la procedencia a la acción de amparo derivada de un proceso penal, en favor de persona distinta del reo o procesado, como lo son los sujetos mencionados por el mismo precepto jurídico. Este artículo guarda íntima relación con el inciso b) de la fracción III, del artículo 5° del misma Ley de Amparo, que señala los casos de existencia del tercero perjudicado en materia penal, y su legitimación para actuar como tal en el juicio de garantías de esta rama del derecho.

Así pues, tratándose de juicios de amparo en que el acto reclamado emane de un proceso penal, el ofendido por el delito o la persona que tenga derechos a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil derivado de un delito, sólo podrá interponer el juicio de amparo contra actos en contra del incidente de reparación del daño o de la responsabilidad civil, sin que sea admisible la demanda de garantías contra actos de autoridad que se hayan dado dentro del proceso principal, es decir, en contra de la sentencia absolutoria o de cualquier otra resolución dentro del proceso penal, será considerada improcedente, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"OFENDIDO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR EL - Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y, por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobrescarse con fundamento en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V y XVIII de la mencionada Ley de Amparo " (82)

Una vez estudiados los artículos de la Ley de Amparo que reconocen como parte del amparo en materia penal al ofendido como tercero perjudicado y quejoso, y las limitaciones que la misma ley en comento establece en el actuar de la víctima del delito en el

(82) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1988, Salas, Tesis de Jurisprudencia 1224 pag. 1965.

juicio constitucional, que sólo podrá interponer este juicio con respecto al incidente de la reparación del daño, fuera de esta hipótesis, toda promoción de amparo por parte del ofendido se considerará por no interpuesta, en razón de que no afecta los intereses jurídicos del quejoso, en consecuencia se procederá a sobreseer el amparo solicitado.

Por lo que respecta a la suplencia de la queja en materia penal en favor del ofendido, cabe hacer énfasis que en ambos preceptos legales vistos anteriormente, es decir, los artículos 5º, fracción III, inciso b) y 10º, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no contempla que la víctima del delito o sus descendientes tengan el beneficio de este principio constitucional, en razón que éstos son coadyuvantes del Ministerio Público, y además no hay disposición legal alguna en la ley de la materia, donde se otorgue a la víctima el beneficio la suplencia de la queja, es por ello, que todas las promociones presentadas por el sujeto pasivo del delito ya sea a través de la Representación Social o directamente por el ofendido ante el juez que conoce del juicio principal, deben ser en estricto apego a derecho y que estas acciones tengan como finalidad solicitar al juzgador la reparación del daño o la responsabilidad civil en la sentencia condenatoria, es más, si el sujeto pasivo del delito no pide la reparación del daño, esto no es obstáculo que impida la condena correspondiente, según como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.- La reparacion del daño a cargo directo del delincuente, constituye pena publica sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el caracter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de los penal, o en el juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve despues de fallado el proceso." (83)

"REPARACION DEL DAÑO NO PEDIDA POR EL OFENDIDO.- La circunstancia de que el ofendido no haya promovido la reparacion del daño, no es obstáculo que impida la condena correspondiente, puesto que se trata de una pena publica cuya imposicion incumbe al juzgador, siempre que esta sancion pecuniaria haya sido solicitada por el Agente del Ministerio Público, ya que la sentencia no puede comprender cuestiones ajenas a los limites de la acusacion penal." (84)

4.2. PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA LEY DE AMPARO AL NO CONTEMPLAR QUE EL OFENDIDO OBTENGA EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En este apartado, veremos los perjuicios ocasionados al sujeto pasivo del delito, en razón de no contar a su favor con el principio constitucional de la suplencia de la deficiencia de la queja, en el amparo penal. Primeramente, estudiaremos el escrito inicial de demanda de garantías, en especial en los conceptos de violación, posteriormente a ello, haremos lo mismo con los agravios que deben ser esgrimidos por el ofendido en los recursos contemplados en la ley

(83) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte Primera Sala, Pág. 511

(84) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXXI. Segunda Parte, mayo de 1968, primera Sala, Pág. 17.

de la materia.

En el inciso b), de la fracción III, del artículo 5º de la Ley de Amparo, establece que el ofendido puede actuar en el amparo como tercero perjudicado, únicamente en los juicios promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil, y él (ofendido) se sujetará al estado en que se encuentre el juicio de garantías cuando se presente con ese carácter, para solicitar dicha reparación o responsabilidad, tal como lo expresa la jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal que textualmente transcribimos en seguida:

"TERCEROS PERJUDICADOS.- Se sujetarán al estado en que se encuentre el juicio de amparo, al presentarse en él." (85)

Por lo que respecta al artículo 10 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, es muy parecido al artículo visto anteriormente, en el que ofendido podrá promover el juicio de amparo sólo contra actos que emanen del incidente de la reparación del daño o de la responsabilidad civil y en contra de los actos surgidos dentro del procedimiento penal, con el aseguramiento de los bienes afectos a la reparación del daño o la responsabilidad civil.

(85) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al pleno y a las Salas, Núm. 222, Pág. 381.

Nuevamente es de notar que el precepto legal citado se establece los únicos casos en que el ofendido puede solicitar el juicio de garantías, señalando que nuevamente el sujeto pasivo del delito no cuenta nuevamente con el principio de la suplencia de la queja y que se desprende de dicho artículo que su escrito de demanda debe ser en estricto apego al derecho, por que en el multicitado artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece en que casos deberán las autoridades aplicar la deficiencia de la queja, y en nuestro caso en la fracción II dice: En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En base a lo anterior, los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo por parte del ofendido deben de ser "un razonamiento lógico-jurídico que vierte el quejoso en la demanda de amparo, por medio del cual pretende crear el ánimo del juzgador federal la convicción de que el acto reclamado es inconstitucional. Debemos subrayar como punto importante de todo concepto de violación, el consistente en que en el mismo se encuentra una "conclusión", por virtud de la cual el quejoso sostiene categóricamente los motivos por lo que considera inconstitucional al acto reclamado." (86)

(86) Castillo del Valle, Alberto del. - Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Editorial Duero S.A. de C.V., Primera edición, Pachuca, Hidalgo, Primera edición pag 123

Con motivo del párrafo precedente, podemos afirmar que los conceptos de violación que deben exponerse con estricto apego al derecho, y al no cumplir con estas condiciones necesarias para considerarlos como tales y, por ser la parte esencial de la demanda de amparo para establecer la violación o violaciones que esgrime el quejoso, por este simple hecho se concluirá que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, como lo ha establecido la jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia, mismas que transcribimos a continuación:

"CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL.- En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violacion debe ser la relacion razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando juridicamente la contravencion de éstos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y, por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusion." (87)

"CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES, SI NO RAZONAN CONTRA EL ACTO EMPUGNADO.- En los casos en que NO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUERIA, sino se formula ningun razonamiento lógico juridico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de la sentencia impugnada, y el quejoso sólo se concreta a decir que se violaron las leyes del procedimiento, que la responsable no valoró correctamente las pruebas o que la sentencia carece de fundamentación y motivación, pero sin emitir ningun razonamiento, tales conceptos de violación son

inatendibles, teniendo en consideracion que los mismos deben ser la relacion razonada que ha de establecerse entre los actos emitidos por la autoridad responsable, y los derechos fundamentales que se estimen violados, demostrando juridicamente la contravencion de estos por dichos actos." (88)

Una vez que hemos comprendido tanto el fondo y forma en que deben ser presentados los conceptos de violación en la demanda de amparo por parte del ofendido, procederemos ahora al estudio de los agravios en los recursos de la Ley de Amparo por parte del ofendido.

Los agravios como ya lo hemos mencionada en capítulo anterior que por tal se debe entenderse como la lesión o afectación de los derechos o intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

En los recursos establecidos en la ley de amparo (revisión, queja y reclamación) promovidos por el ofendido en los cuales impugna una sentencia de amparo, autos dictados por los jueces de Distrito o cuerdos de trámite por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben exponer los agravios por los cuales se ataca dicha actuación de los jueces de amparo, y

(88) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, numero 7, Tribunales Colegados de Circuito tesis jurisprudencial 1, pág. 43

que al igual que los conceptos de violación deben tener una cierta forma y fondo para ser válidos ante la autoridad que vaya a desahogar dicho recurso, por ser de estricto derecho para la parte ofendida que interponga algún recurso de impugnación, de lo contrario se considerarían como no interpuestos y en consecuencia se procede a confirmar la actuación de la autoridad correspondiente. (llamase sentencia, un auto de un juez de Distrito o un acuerdo de mero trámite del Presidente del más Alto tribunal del país), sin contar en este aspecto el ofendido nuevamente con el beneficio de la supleencia de la deficiencia de la queja, tal y como lo ha expresado en jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que transcribimos a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios solo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez de Distrito " (39)

"AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Son inoperantes los agravios para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, sino expone argumentación

(39) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1938, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 104, pág. 1/5.

alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse y, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido." (90)

Como hemos visto en los párrafos anteriores, el sujeto pasivo del delito se encuentra con un gran desventaja con relación a al reo o procesado, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja que al no contar aquél con el beneficio de este principio constitucional en el amparo en materia penal, tiene la obligación de hacer todas sus promociones en estricto apego al derecho, mientras que la persona que cometió el delito en perjuicio del ofendido ya sea en su persona o en su patrimonio, además de contar con otros beneficios que la misma ley penal y la misma Constitución Federal le otorga al procesado en esta materia, como por ejemplo, el de declarar o no ante el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, o de no declarar ante el juez penal al rendir sus declaración preparatoria, al igual de no contestar a ninguna de las preguntas que le formule la Representación Social adscrita al juzgado penal en el momento procesal correspondiente, etc., encontrándose así el ofendido en una grande y clara desventaja en el proceso penal con relación a su contraparte el procesado.

(90) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1933, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 110, pág. 137

Es en base a lo anterior, que es el motivo principal del presente trabajo de elaboración de tesis, por lo que nos atrevemos ha emitir una opinión personal de la suplencia de la queja en materia penal y de propuesta de reforma a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en favor del ofendido.

4.3- OPINION PERSONAL RESPECTO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

Establece el artículo 107 fracción II y 76 bis de la Ley de amparo en vigor que podrá suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta en la ley que lo ha dejado sin defensa, además cuando se le haya juzgado por una ley no aplicable exactamente al caso y, aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de agravios del reo, respectivamente.

Ahora bien, en torno a esta clase de suplencias, cabe hacer las siguientes observaciones:

1. En primer lugar debe decirse que esta forma de suplencia de la queja se reconoció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917

2. En tesis de jurisprudencia Núm. 316 visible a páginas 668 y 669 de la jurisprudencia de los años 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte,

Primera Sala, se ha sustentado el criterio de que "la suplencia de la queja en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

En efecto, si en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja, se ejerce aun en el caso de que no existan conceptos de violación, y si los conceptos de violación constituyen la parte esencial de la demanda de amparo, resulta palpable que, la suplencia es total y máxima, oficiosa e inquisitiva.

3. Con mayor razón se confirma lo anterior cuando se observa que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio en el sentido de que "aun cuando no se hayan expresado agravios en la segunda instancia, la autoridad responsable debe analizar la sentencia recurrida, para determinar si se encuentra fundada en derecho o bien si adolece de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo, y si no lo hace así, la autoridad que conoce del amparo, supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la

sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados." Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Volumen 13, página 159.

Como consecuencia de ello, en materia penal se da una doble suplencia. En efecto, la autoridad que conoce del amparo, aun cuando no se esgrimen conceptos de violación alguno, está obligada a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia. Es decir, se trata de dos suplencias máximas, una ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107, fracción II, y la otra ordinaria que ejerce la autoridad responsable.

4. Esta suplencia de la queja se ejerce, tanto en los amparos directos, indirectos y en revisión, por lo que se ejerce tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y por los jueces de Distrito.

5. Por último se ha discutido si la queja sólo puede suplirse en favor del acusado o reo y las opiniones se inclinan en este sentido. En lo particular es de pensarse que la expresión "materia penal" es tan amplia que la facultad no debe restringirse a los actos que afecten al acusado, sino a cualquier otro en que se hayan

aplicado inexactamente o dejado de aplicar normas substantivas o procesales de derecho penal; por tanto, opinamos que también puede suplirse la queja en favor del ofendido o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño, quienes conforme al artículo 10° de la Ley de Amparo pueden promover el juicio de garantías contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil.

Por lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de reforma a la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con el fin de que el ofendido cuente a su favor con la suplenia de la deficiencia de la queja en materia penal, tanto en los conceptos de violación de la demanda de amparo como en los agravios en los recursos que marca la misma ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, quedando dicho precepto legal de la siguiente manera:

artículo 76 bis

I.....

II En materia penal, la suplenia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, de igual manera, se aplicará este mismo principio en favor de la víctima del delito única y exclusivamente en los términos que marca el inciso b), fracción III, artículo 5° y del artículo 10 de este mismo ordenamiento legal.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, nació por obra del constituyente de 1917.

SEGUNDA.- La implantación constitucional y legislativa del instituto, obedece al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge el diverso principio de estricto derecho.

TERCERA.- La suplencia de la deficiencia de la queja puede definirse en términos generales como una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista que generalmente opera en favor del quejoso (del reo o procesado en el caso de la materia penal), del tercero perjudicado y tratándose de menores e incapaces pero excepcionalmente, para poner en un plano de igualdad a los desiguales.

CUARTA.- La suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce en beneficio del reo, aun en el caso de que no existan planteados conceptos de violación en la

demanda de garantías y cuando el propio reo o la defensa no hayan expresado agravios en la segunda instancia, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, supliendo la deficiencia de la queja de aquel en la demanda de garantías, para los efectos de que la autoridad responsable dicte sentencia en la que previo estudio de las constancias procesales que informan la causa determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados.

QUINTA. Por consiguiente, en materia penal existen dos clases de suplencia en favor del reo o procesado y estas son: la que ejerce la autoridad que conoce en segunda instancia del proceso penal, y la que ejerce la autoridad judicial que conoce del amparo.

SEXTA. En base a lo anterior, solicitamos sea reformada la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, con la finalidad de que el principio la suplencia de la deficiencia de la queja, sea también en beneficio del ofendido, es decir, que el juez que conozca de la causa, supla la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda de amparo, al igual de los agravios de los recurso que interponga el quejoso, pero única y exclusivamente en que el sujeto pasivo del delito o sus familiares en su caso, estén dentro de la hipótesis previstas por el inciso b), fracción III, del artículo 5 y el artículo 10 del ordenamiento legal antes mencionado

SEPTIMA. - Por último, desde el punto de vista loable de la actitud del legislador tendiente a proporcionar mayor protección a diversas categorías de quejosos, las reformas que en este trabajo se proponen no deben llegar al extremo de pugnar con principios rectores, no sólo de la técnica procesal del juicio de amparo, sino del derecho procesal en general.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Tercera edición. Edit. Porrúa. México, 1997, 1025 págs.
- ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Edit. Kratos S.A. de C.V., México, 1991, 379 págs.
- _____. El Procedimiento Penal en México. Décimoctava edición, Edit. Porrúa, México, 1997, 450 Págs.
- BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Formulario del Procedimiento Penal. Sexta edición. Edit. Mundo Jurídico, México, 1994. 158 págs.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta edición, Edit. Porrúa México, 1997, 485 págs.
- _____. El Juicio de Amparo. Trigésimotercera edición. Edit. Porrúa. México, 1990, 1094 págs..

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Primera edición. Edit. Grupo Herrero, México, 1995, 139 págs.

..... Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal Primera edición. Edit. Duero S.A. de C.V., Pachuca, Hidalgo, México, 1992.

..... Ley de Amparo Comentada. Segunda edición, Edit. Duero, S.A. de C.V., México, 1992, 464 págs.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda edición Edit. Porrúa, México, 1992, 269 págs.

..... La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Segunda edición. Edit. Porrúa. México, 1997, 237 págs.

CASTRO MUÑOZ, Salvador. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana. Tercera edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor., México, 1980.

CHAVEZ PADRON, Martha. Evolución del Juicio de Amparo. Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1990, 309 págs.

- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimoquinta edición, Edit. Porrúa, México, 1995, 876 págs.
- CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. Segunda edición. Edit. Porrúa, México, 1996. 629 págs.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 2 Tomos Tercera edición, Edit. Porrúa, México, 1997, 2669 págs.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA MARIA GUADALUPE. Ley de Amparo. Edit. Porrúa, Primera edición México, 1995. Tomo I, 1741 págs.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 1994, 323 págs.
- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones fundamentales. Segunda edición. Edit. Porrúa, México 1983.
- LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. Primera edición. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1972, 176 págs.

- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Quinta edición. Edit. Porrúa, México, 1997, 110 págs.
- MARTINEZ GARZA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 1994, 347 págs.
- MENDEIETA v. NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Sexta edición. Edit. Porrúa, México, 1997, 165 págs.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. 2 Tomos. Quinta edición. Revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández. Edit. Porrúa, México, 1997, 1249 págs.
- OLIVERA TORO, Jorge y VILLAGORDOA MESA, Manuel. de la Responsabilidad en los Juicios de Amparo. Primera edición. Edit. Porrúa, México, 1989.
- PADILLA, José R. Síntesis de Amparo. Tercera edición. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, 421 págs.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Cuarta edición. Edit. Porrúa, México, 1978.

- Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Vigésimosegunda edición, Edit. Porrúa, México, 1996.
- PINA VARA; Rafael de Diccionario de Derecho.
Vigésimocuarta edición actualizada por Juan Pablo de Pina
García, Edit. Porrúa, México, 1995, 525 págs.
- QUINTANA GARCIA, Miguel Angel. Teoría y Práctica del juicio de
Amparo en Materia Civil. Segunda Edición, Edit. Cárdenas,
Editor y Distribuidor, México. 1994, 413 págs.
- QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES,
Alfonso Manual de Procedimientos Penales Primera
Edición, Edit. Trillas, México. 1997, 161 págs.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo Formulario del Juicio de
Amparo. Octavo edición. Edit. Porrúa, México, 1996, 534 págs.
- SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA Gilberto. La
Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
Segunda Edición. Edit. Porrúa, México, 1977, 251 págs.
- TRUEBA, Alfonso. Derecho de Amparo. Segunda edición.
Edit. JUS S.A., México. 1983

LEGISLACIONES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 136a. edición, Edit. Porrúa, México, 1998, 147 págs.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA. Comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Septuagésimasegunda edición, Edit. Porrúa, México, 1998, 547 págs.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edit. Porrúa, México, 1998.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Edit. Porrúa, México, 1998.

LEY DE AMPARO. Primera edición. Editorial Delma, México, 1998, 219 págs.

CODIGO PENAL. Quincuagésimo octava edición, Edit. Porrúa, México, 1998, 335 págs.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Quincuagésima tercera edición. Edit. Porrúa, México, 1998, 877 págs.

ORACION FINAL (ACCION DE GRACIAS)

Aba Shelanú (Padre nuestro), te doy las gracias por la vida que tú me has dado en Jesucristo, gracias por haberme dado la salvación a través del sacrificio de tu hijo amado, gracias por la guía de tu Santo Espíritu, y por perdonarme todas mis iniquidades en Jesús. es por ello que élevo esta oración primeramente para darte la gloria, la honra, el loor y el poder que te pertenecen y te pertenecerán sólo a ti desde antes de la creación de todo lo que existe, por que está muy dentro de mí ser el ministrat primero tu corazón, en virtud de que me has nombrado como rev y sacerdote de tu reino únicamente por gracia en Jesucristo, gracias te doy por este privilegio sin merecerlo, te doy gracias por la familia de la que soy parte, gracias por mi madre que me ha soportado muchos aspectos negativos de mi vida, pero a pesar de ello no ha perdido la confianza en mí, mismo que lo ha demostrado a través de que me ha dado una carrera profesional y de su amor proveyado en su paciencia y cariño, que verdaderamente reconozco que en muchas ocasiones no lo he valorado como debe ser, en fin, pero ambos hemos salido adelante gracias a ti Aba padre (papito), te doy las gracias Señor y Dios mío, por las vidas de mis profesores que han sido una parte muy especial de mi vida académica es por ello te solicita Papá, que bendigas a todos los mentores que he tenido desde la guardería infantil, hasta mi carrera profesional en la

facultad de derecho, guardalos en el hueco de tus poderosas manos y mejor aún, traelos ante tus pies, que sean parte de tu pueblo y te reconozcan y declaren como su Señor y Salvador, preservalos de todo ataque del adversario, bendice sus economías, trabajos, hijos, etc., gracias Espíritu Santo, por que me has guiado y dado la sabiduría necesaria para la elaboración de este trabajo de tesis, y te pido en el nombre de Jesús que nunca de apartes de mí, siempre quiero sentir de presencia dentro de mi ser y aún en los momentos más difíciles deseo que estes siempre conmigo a mi lado, gracias por instruirme en todo momento para glorificar a Cristo en vida y en algunos casos el reprenderme cuando es necesario para mejorar en mi vida cristiana, gracias te doy Señor, por las vidas de las personas que tu utilizaste como sinodales en el examen profesional que realicé, bendícelo abundantemente, pero sobre todo a mi asesor de tesis al Lic. FERNANDO PINEDA NAVARRO, que gracias a su experiencia y apovo, me ayudó en los momentos en que necesitaba de su consejos, y se que algún día te estará alabando y glorificando dentro de tu pueblo, por último de te doy mi gratitud, por la familia en la fe de la congregación de Muros de Salvación y Puertas de Alabanza, que en tus planes has hecho que tu servidor los conozca, en especial a varias familias que quiero mucho, me refiero al pastor que tu has colocado en este lugar, es decir al Hno. Alejandro Escobedo y su esposa Norma, del mismo modo a la familia Monterrubio, mis hermanos Arturo, Leticia, a sus hijas Angélica, Nancy y Elizabeth y

Arturo Jr. junto con su esposa Esther y sus hijos Jessica y Asael, al igual a Elisa y Brenda Rodríguez, hay mucho porque darte las gracias Señor, que si lo escribo aquí sería mucho más grande esta oración de acción de gracias que el mismo trabajo de tesis, es por ello, de la forma en que como empieza y termina el Padre nuestro, así de igual modo culminaré esta plegaria, porque tu eres mi motivo de existir, en ti están mis sueños, mi vida, y me has dado el privilegio de poder bendecirte por medio del sacrificio y la sangre de Jesús y te externo desde lo más profundo de mi ser "Baruj Atá Adonai, Elojeinu Melej Ha Olam, Melej Hamlajim, Aba Shelanú"* (Bendito eres tú, Señor, Nuestro Dios del Universo, Rey de Reyes, Padre Nuestro), y confieso ante todos que "Ani ma amin be-emuna she- lema, Viat HaMashiaj ani ma-amin"** (Yo creo con toda la fe en la venida del mesías, yo lo creo), ven pronto Señor Jesús por tu santo pueblo, todo esto Aba Padre te lo imploro en el nombre que es sobre todo nombre de mi Señor Jesucristo, AMEN, AMEN y AMEN.

* Lenguaje hebreo.

** Idem.